

Nº y Año de expediente.

Referencia:

DENOMINACIÓN:

Anteproyecto de Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Prohibiciones y suspensiones de espectáculos públicos y actividades recreativas.

TÍTULO I. Organización administrativa.

CAPÍTULO I. Régimen competencial.

Artículo 5. Competencias autonómicas.

Artículo 6. Competencias municipales.

Artículo 7. Relaciones entre Administraciones públicas.

CAPÍTULO II. La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha.

Artículo 8. Objeto, naturaleza y adscripción.

Artículo 9. Funciones de la Comisión.

CAPÍTULO III. Registro autonómico de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 10. Registro autonómico de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 11. Registro de datos.

TÍTULO II. Intervención administrativa.

CAPÍTULO I. Normas generales.

Artículo 12. Régimen jurídico de la intervención administrativa.

Artículo 13. Relación electrónica.

Artículo 14. Clasificación.

Artículo 15. Exenciones.

Artículo 16. Condiciones técnicas generales.

Artículo 17. Accesibilidad universal.

CAPÍTULO II. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 18. Régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 19. Espectáculos públicos y actividades recreativas sometidas a autorización.
Artículo 20. Declaración responsable de espectáculos públicos y actividades recreativas.
Artículo 21. Procedimiento de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.
Artículo 22. Contenido y eficacia de la autorización.
Artículo 23. Cambio de titular.
Artículo 24. Modificación y ampliaciones de las autorizaciones.
Artículo 25. Extinción de la autorización.
Artículo 26. Particularidades de las celebraciones en los espacios abiertos.
Artículo 27. Particularidades en los espectáculos y festejos taurinos.
Artículo 28. Los espectáculos pirotécnicos.
Artículo 29. Actividades deportivas.

TÍTULO III. Derechos y obligaciones.

CAPÍTULO I. Derechos y obligaciones de las personas organizadoras y las prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 30. Derechos generales.
Artículo 31. Derecho de admisión y permanencia.
Artículo 32. Obligaciones.

CAPÍTULO II. Derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público.

Artículo 33. Derechos de la persona artista o ejecutante.
Artículo 34. Obligaciones de la persona artista o ejecutante.
Artículo 35. Derechos del público.
Artículo 36. Obligaciones del público.

CAPÍTULO III. Protección de menores y de terceras personas interesadas.

Artículo 37. Protección de las personas menores de edad.
Artículo 38. Terceras personas interesadas.

TÍTULO IV. Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

CAPÍTULO I. Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 39. Publicidad.
Artículo 40. Entradas.
Artículo 41. Venta de entradas.
Artículo 42. Tipos de horario.
Artículo 43. Particularidades en el régimen de horarios.
Artículo 44. Desalojo.
Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.

CAPÍTULO II. Derecho acceso en establecimientos públicos.

Artículo 46. Servicio de control de acceso y de seguridad privada.
Artículo 47. Requisitos del personal de control de acceso.
Artículo 48. Funciones de personal de control de acceso.

TÍTULO V. Inspección y control.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 49. Facultades administrativas.
Artículo 50. Administraciones competentes para la inspección y control.
Artículo 51. Coordinación de las funciones de inspecciones y control.

CAPÍTULO II. Actividad inspectora y de control.

Artículo 52. Inspección y control.
Artículo 53. Actas.
Artículo 54. Subsanación de irregularidades.
Artículo 55. Medidas de adopción directa.

TÍTULO VI. Régimen sancionador.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 56. Principios generales de la potestad sancionadora.
Artículo 57. Sujetos responsables.
Artículo 58. Medidas provisionales.
Artículo 59. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones.

Artículo 60. Infracciones administrativas.
Artículo 61. Infracciones muy graves.
Artículo 62. Infracciones graves.
Artículo 63. Infracciones leves.
Artículo 64. Sanciones.
Artículo 65. Proporcionalidad.
Artículo 66. Sanciones accesorias.
Artículo 67. Criterio atenuante de la infracción.
Artículo 68. Decomiso.

CAPÍTULO III. Competencia, procedimiento sancionador y prescripción.

Artículo 69. Competencia sancionadora.
Artículo 70. Procedimiento sancionador.
Artículo 71. Caducidad del procedimiento.
Artículo 72. Concurrencia de responsabilidades.
Artículo 73. Prescripción de las infracciones.
Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

Disposición adicional única. Espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollaban con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Disposiciones transitorias:

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.
Disposición transitoria segunda. Procedimientos sancionadores.
Disposición transitoria tercera. Autorizaciones y declaraciones responsables en trámite
Disposición transitoria cuarta. Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposiciones finales:

Disposición final primera. Adaptación de las ordenanzas municipales.
Disposición final segunda. Modificación del catálogo.
Disposición final tercera. Actualización de las cuantías de las sanciones.
Disposición final cuarta. Habilitación normativa.
Disposición final quinta. Entrada en vigor.

Anexos:

Anexo I. Espectáculos públicos y actividades recreativas.
Anexo II. Horarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en los artículos 31.1. 19ª y 31.1. 23ª, respectivamente, atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencias exclusivas en las materias de adecuada utilización del ocio y de espectáculos públicos.

En el ejercicio de tales competencias estatutarias, se aprobó la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, cuyo objeto es la regulación de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos donde aquellas se celebren.

Con anterioridad a la Ley 7/2011, de 21 de marzo, la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aprobó la Orden de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, que mantuvo su vigencia tras la publicación de la citada Ley 7/2011, de 21 de marzo. Posteriormente, se aprobó la Orden de 15 de junio de 2012, de reconocimiento de las manifestaciones festivas de carácter religioso, cultural o tradicional con uso de artificios de pirotecnia que se celebran en Castilla-La Mancha.

Los cambios sociales que se han producido en los últimos años han incidido de manera significativa en las demandas de ocio, cada vez más diversificadas, con la irrupción de prácticas alternativas, a veces ilegales, y con un incremento de actividades o acontecimientos de congregación pública celebrados en espacios abiertos, principalmente, tras la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, que dan origen a conflictos cada vez más frecuentes entre aquellas personas que quieren ejercer su derecho al ocio y aquellas que exigen el derecho al descanso y el derecho a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, derecho reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su sentencia de 9 de diciembre de 1994, *caso López Ostra c. España*, en la que se puso de manifiesto las graves consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas, su integridad física y moral, y su conducta social.

La nueva realidad social exige revisar y actualizar la normativa autonómica, de forma que permita alcanzar el objetivo principal, que es garantizar el derecho al ocio, sin que ello suponga un conflicto con el derecho de descanso de los ciudadanos y su seguridad, y garantizar la seguridad pública y el orden público durante el ejercicio del citado derecho.

En virtud de todo ello, la ley, en su título preliminar, amplía su objeto respecto de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, regulando las condiciones y requisitos de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en los espacios abiertos, y definiendo los conceptos básicos a tener en cuenta en la aplicación de esta ley.

La actualización normativa tiene presente que la materia regulada es de interés común para las Administraciones autonómica y local, de manera que, de conformidad con el artículo 32.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución sobre el Régimen Local, la ley en su título I, determina las competencias que corresponde ejercer a cada Administración, así como, el carácter transversal que tiene con otras materias, en las que los municipios ejercen competencias propias, en los términos que se establece en la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, como son, entre otras, el urbanismo, la policía local, la protección civil, la información y la promoción de la actividad turística de interés y ámbito local y la protección de la salubridad pública, de manera que marca su carácter supletorio, en cuestiones relacionadas con las materias de competencia local, destacando que, en caso de conflicto de esta ley con las leyes sectoriales, prevalecerán estas.

Como medida de fomento de la cooperación y la participación de las Administraciones públicas competentes y de los sectores sociales implicados, se crea Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha.

Otra de las medidas introducidas por la ley es la creación del registro autonómico de los espectáculos públicos y de actividades recreativas, con una doble finalidad: por una parte, servir como instrumento eficaz e indispensable para todas las Administraciones públicas implicadas, que posibilite apreciar la reincidencia de los infractores y permitir, de este modo, sancionar adecuadamente a quienes de modo voluntario y reiterado incurren en conductas infractoras, sin que de otra forma, fuera posible su control efectivo, y de otra, ser un instrumento de información y de control de las personas que poseen la habilitación profesional exigible para el ejercicio de funciones de control acceso a establecimientos públicos y espacios públicos, que se regulan en esta ley.

En el título II, la ley regula la intervención administrativa, materia que entra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, así como, de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, y de la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa, lo que hace necesario que se dé cumplimiento en ella a los principios de excepcionalidad de los regímenes de autorización, de vigencia indefinida de los títulos habilitantes, salvo que la normativa específica establezca lo contrario, al de simplificación administrativa y al de unidad de mercado, que contribuyen a eliminar las barreras y obstáculos al acceso a las actividades económicas y las trabas a su ejercicio, obligando a las autoridades que establezcan límites, o que exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, que motiven su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, observando los principios de necesidad y proporcionalidad en sus actuaciones.

En este sentido, la intervención prevista en la ley exige la obtención del correspondiente título habilitante para celebrar los espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos y espacios abiertos, entendiendo como título habilitante, por una parte, la autorización, en virtud de la cual, la Administración constata el cumplimiento previo de las exigencias legales antes de iniciar el ejercicio de actividades que pueden tener una incidencia relevante sobre los bienes e intereses públicos, quedando justificada su intervención previa por razones de salvaguarda de la seguridad ciudadana, que es una de las prioridades de la acción de los poderes públicos, en el modelo de Estado de Derecho instaurado por la Constitución, que persigue la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad ciudadana, en un ámbito de convivencia en el que sea posible el ejercicio de los derechos y libertades, y de otra, el recibo acreditativo de la presentación en registro electrónico de la preceptiva declaración responsable, en cumplimiento del principio de simplificación administrativa, en la que el ciudadano pone en conocimiento de la Administración, no solo la intención de ejercer su actividad de ocio, sino que está en condiciones de ejercerlo, cumpliendo con las exigencias que se imponen en esta ley y en la normativa sectorial que regula el correspondiente espectáculos públicos y actividades recreativas, y estando en posesión de la documentación que lo acredita, la cual pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica e igualdad, estableciendo con ello un marco jurídico estable y predecible en todo el territorio autonómico, la ley, en este título II, regula los requisitos, condiciones y fases comunes del procedimiento de obtención del correspondiente título habilitante, sin perjuicio de las especialidades del procedimiento que se puedan establecer, en los términos establecidos en ella.

En su título III, la ley regula los derechos y obligaciones de todos los sectores implicados, precisando, en el derecho de admisión y de permanencia en los establecimientos públicos y espacios abiertos, las causas objetivas para denegarlos, y concretando los requisitos exigibles para el acceso de las personas menores de edad, así como, reconoce los derechos de terceras personas interesadas.

En el título IV, se regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como regula actividad de control de acceso a determinados espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciendo las funciones y requisitos exigibles al personal que ejerza dicha actividad. La intervención en la prestación de este tipo de servicios es debida al efecto directo que la materia tiene sobre la seguridad pública, de forma que los cambios sociales en el ejercicio del derecho al ocio han dado lugar a un incremento en la contratación de este personal por parte de las personas titulares, organizadoras o prestadores de los servicios de ocio. La ley, por tanto, entra a regular aspectos básicos que van a ser objeto de desarrollo reglamentario, con el fin de facilitar a los sectores implicados en la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, que la persona contratada para el ejercicio de tales funciones está capacitada para ello.

El título V, articula instrumentos que permitan una actuación coordinada en materia de inspección y control por parte de las Administraciones públicas implicadas, estableciendo la aprobación de un Plan de inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas, que fije los objetivos y prioridades de la inspección a ejecutar por los órganos autonómicos y locales competente, cuyo contenido será objeto de posterior desarrollo reglamentario y promoviendo la elaboración de programas de inspección compartidos entre la Administración autonómica con los ayuntamientos, respondiendo con ello a la necesidad de establecer una regulación y una actuación uniforme y coordinada, que otorgue seguridad jurídica a todas las Administraciones públicas implicadas y a los diferentes sectores implicados.

El título VI, regula el procedimiento sancionador en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, introduciendo como novedad, la regulación del decomiso, con la pretensión de optimizar la prevención y la lucha contra los espectáculos públicos y actividades recreativas que no cumplen los requisitos para su celebración, como las denominadas “fiestas rave”, neutralizando el producto de la infracción, pues se entiende que la principal motivación de estas es la obtención de beneficios financieros.

La presente ley cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En relación con el principio de necesidad, con esta ley se da respuesta al vacío legal existente al introducir, en su ámbito aplicación, la regulación de los requisitos y condiciones exigibles a los espectáculos públicos y las actividades recreativas celebrados en espacios abiertos, introduciéndolo en su objeto.

De igual manera, se busca garantizar la eficiencia, eficacia y la seguridad jurídica en la aplicación de la ley, al regular los procedimientos administrativos para la concesión y pérdida del correspondiente título habilitante, aplicables por todas las Administraciones públicas competentes, así como, al establecer los instrumentos de control e inspección que posibiliten una actuación conjunta de estas, en garantía de los principios expuestos, permitiendo, a su vez, garantizar el principio de igualdad.

Por lo que respecta al principio de proporcionalidad, como se ha señalado, la ley introduce las precisiones necesarias que permitan comprobar y ponderar las circunstancias a tener en cuenta, en los procedimientos regulados en ella e introduce como novedad la regulación de las irregularidades subsanables.

Finalmente, se ha cumplido con el principio de transparencia en la tramitación de la norma, puesto que se han llevado a cabo todos los trámites y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico en relación con la elaboración de una norma con rango de ley, incluyendo aquellos relacionados con la publicación de la norma y la participación de la ciudadanía en su elaboración.

II

La presente ley se estructura en un título preliminar y en seis títulos, setenta y cuatro artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales, así como dos anexos.

III

El título preliminar recoge el objeto de la ley, define los conceptos en ella contenidos, establece su ámbito de aplicación y los espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidas.

IV

El título I, regula la organización administrativa, estableciendo en su capítulo I, el régimen competencial, en el que enumera las competencias autonómicas y municipales, así como precisa los principios que rigen la relación entre Administraciones públicas. El capítulo II regula la Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha. Finalmente, en el capítulo III, se crea el Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas y regula el registro de datos.

V

El título II aborda la intervención administrativa, regulando, en su capítulo I, las normas generales, estableciendo el régimen jurídico de la intervención administrativa, los supuestos en los que se exige la relación electrónica con la Administración, la clasificación de los títulos habilitantes exigibles y las condiciones técnicas generales para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y garantizando la accesibilidad universal. El capítulo II, establece el régimen jurídico para la obtención y pérdida de los títulos habilitantes exigibles para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas, estableciendo las particularidades exigibles para las celebraciones en espacios abiertos, para los espectáculos y festejos taurinos, espectáculos pirotécnicos y las actividades deportivas.

VI

El título III regula los derechos y obligaciones de los distintos sectores que se ven afectados por el ámbito de aplicación de esta ley. El capítulo I establece los derechos y obligaciones de las personas organizadoras y de las prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el derecho de admisión y permanencia. En el capítulo II, se relacionan los derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público. El capítulo III se refiere a la protección de menores y de las terceras personas interesadas.

VII

El título IV regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas. El capítulo I, regula la publicidad, las entradas y la venta de estas, el horario, el desalojo y el seguro de responsabilidad civil. El capítulo II regula el derecho de acceso, y los supuestos en los que se exige la obligatoriedad de disponer de personal de control de acceso habilitado, los requisitos exigibles para obtener la habilitación y sus funciones, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario.

VIII

El título V regula la inspección y control. En el capítulo I, se determinan las disposiciones generales sobre las facultades de inspección y control, se regulan los instrumentos de colaboración y coordinación entre las Administraciones competentes en la materia, como es el plan de inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas, remitiendo las previsiones sobre su contenido a un posterior desarrollo reglamentario y los programas de inspección compartidos. El capítulo II delimita la actividad inspectora y de control, las actas, las irregularidades subsanables y las medidas de adopción directa.

IX

El título VI regula el régimen sancionador. En el capítulo I, se establecen las disposiciones generales, se concretan los principios generales sobre la potestad sancionadora y se precisan quiénes podrán ser considerados sujetos responsables, se concretan las medidas provisionales y se regulan las multas coercitivas y la ejecución subsidiaria. El capítulo II relaciona las infracciones y sanciones aplicables, y se regula el decomiso. El capítulo III determina los sujetos competentes en materia sancionadora, el

plazo máximo de resolución del procedimiento y su caducidad, así como precisa la concurrencia de responsabilidades y la prescripción de las infracciones y sanciones.

X

Por último, la ley consta de una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y dos anexos.

La disposición adicional única establece, a la entrada en vigor de esta ley, los espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren en establecimientos públicos, que cuentan con el correspondiente título habilitante para ello, no requerirán obtener nuevos títulos habilitantes.

La disposición transitoria primera señala que mantendrán su vigencia las normas que regulan materias comprendidas en el ámbito material de esta ley, en tanto no se opongan a la ella y no se aprueben las disposiciones de desarrollo.

La disposición transitoria segunda prevé que no se aplicará la ley a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de su entrada en vigor.

La disposición transitoria tercera determina que las autorizaciones y declaraciones responsables, otorgadas o presentadas antes de la entrada en vigor, se registrarán por la normativa anterior.

La disposición transitoria cuarta fija el capital mínimo del seguro de responsabilidad civil, hasta tanto se apruebe y entre en vigor la norma reglamentaria reguladora del seguro de responsabilidad civil previsto en esta ley.

La disposición derogatoria única deroga la Ley 7/2011, de 21 de marzo, y la Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

La disposición final primera establece la obligación de adaptación de procedimientos de competencia municipal relacionados con esta materia, en el plazo máximo de un año.

La disposición final segunda establece que compete al Consejo de Gobierno la modificación, desarrollo y actualización del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.

La disposición final tercera otorga la competencia de actualización de las cuantías de las sanciones contempladas en la presente ley al Consejo de Gobierno.

La disposición final cuarta dispone la habilitación normativa para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

La disposición final quinta establece la entrada en vigor de esta ley al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Finalmente, esta ley recoge dos anexos, en el anexo I, se regula el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas y, en el anexo II, los horarios.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y espacios abiertos donde aquellos se celebren, de modo habitual u ocasional, con independencia de que las personas organizadoras y las prestadoras, sean personas físicas o jurídicas privadas o entidades públicas, tengan o no finalidad lucrativa.

Artículo 2. Definiciones.

1. A los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Actividades recreativas: aquellas actividades que congregan a un público con el objeto principal de implicarlas a participar en ellas o recibir los servicios que les son ofrecidos por las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras, las prestadoras, las artistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos, con fines de ocio, recreo, entretenimiento o diversión, aislada o simultáneamente con otras actividades distintas.
- b) Artistas o ejecutantes: toda persona que intervenga o actúe en el espectáculo público y actividad recreativa ante el público para su recreo, diversión o entretenimiento, tales como artistas, actores y actrices, deportistas o análogos, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.
- c) Concurrencia pública: se entiende que la celebración está abierta a la concurrencia pública cuando a ella tenga acceso el público en general.
- d) Derecho de admisión y permanencia: se entenderá por derecho de admisión y permanencia, a los efectos de esta ley, la facultad de las personas titulares de establecimientos públicos, así como de las personas organizadoras y prestadoras de los espectáculos públicos y actividades recreativas, de establecer condiciones objetivas de admisión y permanencia que impidiesen el acceso y permanencia a personas que mostrasen comportamientos violentos y pudieran producir molestias al resto del público o bien que dificultaran el normal desarrollo del espectáculo o la actividad.
- e) Espacios abiertos: aquellos lugares de titularidad pública o privada, donde se desarrolle un espectáculo público o actividad recreativa, sin disponer de infraestructura, ni instalaciones fijas para hacerlo.
A efectos de esta ley, el término de espacio abierto engloba el medio natural, entendiendo por este la parte del territorio no urbanizado ni clasificado de suelo urbano o urbanizable con Programa de Actuación Urbanizadora aprobado, incluyendo los recursos naturales que sustenta.
- f) Espectáculos públicos: todo acto o acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, actividad, distracción, proyección, competición o actuación análoga de naturaleza artística, musical, cultural, deportiva o similar que le es ofrecida por las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras, las prestadoras, las artistas o personas ejecutantes que intervengan por cuenta de aquellos y se realicen en establecimientos públicos o espacios abiertos.
- g) Espectáculos y festejos taurinos: se entiende como tal todo espectáculo o festejo en el que participan reses de raza bovina de lidia, calificándose estos como:
 - 1.º Espectáculos taurinos: cuando en el espectáculo intervengan reses de raza bovina de lidia para ser lidiadas en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles u otros recintos con público por personas profesionales taurinos y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable.
 - 2.º Festejos taurinos populares: cuando la actividad consista en la suelta o encierros de reses de raza bovina de lidia para recreo y fomento de la afición de las personas participantes en tales festejos, en los términos previstos en su normativa específica.
- h) Establecimientos públicos: cualquier local, recinto o instalación ya sea fija, portátil o desmontable, en el que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas o se ofrezcan servicios análogos con fines de ocio, entretenimiento o diversión.
- i) Fiestas ilegales: reuniones o acontecimientos que congregan a un conjunto de personas para presenciar o celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollan sin tener título habilitante para ello, y no cuentan con los requisitos legalmente exigibles para su concesión.

- j) Personal de control de acceso: se entiende por personal de control de acceso, aquel que ejerciera las funciones de admisión y control de acceso del público en los establecimientos públicos o en los espacios abiertos en los que se celebren los espectáculos públicos y las actividades recreativas y, siempre que dispongan de habilitación profesional para su desempeño, en los términos establecidos en esta ley y normas de desarrollo
- k) Persona organizadora: se entiende por persona organizadora, la persona física o jurídica, pública o privada, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que realiza la planificación y coordinación general de los espectáculos públicos y las actividades recreativas regulados por esta ley, con ánimo de lucro o sin él.

Se presumirá que tiene tal condición la persona titular del establecimiento público donde se celebre el espectáculo público o actividad recreativa, salvo que se acredite que corresponde a un tercero.

Cuando el espectáculo público o actividad recreativa se celebre en un espacio abierto, la condición de persona organizadora la ostentará la persona física o jurídica, pública o privada, que haya instado la obtención del correspondiente título habilitante para llevarla a efecto, conforme a la normativa aplicable para su celebración. En el supuesto de no haberse presentado la citada solicitud, tendrá tal condición quien asuma, frente al público o frente a la autoridad que realice la actuación inspectora o de control, las responsabilidades derivadas de su celebración y, en defecto de éste, quien convoque o dé a conocer su celebración o reciba ingresos por la venta de entradas o de prestaciones de cualquier otro tipo, con ocasión de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

- l) Persona prestadora: se entiende por persona prestadora la persona física o jurídica, pública o privada, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que ejecuta el espectáculo público y la actividad recreativa directamente para el público, a cambio de una remuneración o no.
- m) Público: todas las personas que acudan a presenciar, tomar parte o que tengan un fin semejante en un espectáculo público y actividad recreativa, incluidos, a efectos de esta ley, los participantes en actividades deportivas.
- n) Terceras personas interesadas: a efectos de esta ley y, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, son terceras personas interesadas en los procedimientos administrativos regulados en esta ley, salvo los procedimientos sancionadores, las asociaciones y organizaciones representativas de intereses vecinales, económicos y sociales, con algún derecho o interés legítimo que pudiera resultar afectado por la realización de espectáculos públicos y de actividades recreativas, con independencia de si se celebrase en establecimientos públicos o en espacios abiertos.
- ñ) Titulares de los establecimientos públicos: las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que tienen, ya sea en calidad de propietarias, de arrendatarias o de cualquier otro título jurídico, la disponibilidad de los establecimientos abiertos al público regulados por esta ley, con ánimo de lucro o sin él, en el que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley.
- o) Título habilitante: la resolución de autorización o el recibo acreditativo de la presentación de la declaración responsable para la celebración del correspondiente espectáculo público y actividad recreativa en el registro electrónico de la Administración pública competente para su tramitación, expedido en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y normativa de desarrollo, y en la Ley 4/2025, de 11 de julio, de Simplificación, Agilización y Digitalización Administrativa.

2. A efectos de esta ley, tienen la calificación de espectáculos públicos y actividades recreativas todos aquellos clasificados en el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas regulado en el anexo I, que tiene como fin agruparlos, considerando sus características comunes o afines, sin tener carácter exhaustivo.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley es de aplicación a todo espectáculo público y actividad recreativa que se celebre en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, con independencia del carácter público o privado de las personas organizadoras y las prestadoras que lo desarrollen, de la titularidad pública o privada del establecimiento público o del espacio abierto en el que se celebren, de modo habitual u ocasional, de su finalidad lucrativa o no y de su carácter esporádico o habitual.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley, salvo excepción prevista en la misma:

- a) Las celebraciones estrictamente privadas de carácter familiar o social que no estén abiertas a la concurrencia pública.
- b) Las actividades que se realicen en el ejercicio de los derechos fundamentales de ámbito laboral, político, sindical, empresarial o docente.
- c) Las celebraciones religiosas.
- d) Las actividades de turismo, salvo que afecten a espectáculos públicos y actividades recreativas relacionados en el anexo I.

3. Las celebraciones y actividades excluidas deberán cumplir con lo establecido en la normativa aplicable en materia de orden público, de seguridad ciudadana y reunir los requisitos de seguridad y salud y las condiciones técnicas necesarias para garantizar el derecho al descanso y la convivencia normalizada exigidos para los establecimientos públicos o espacios abiertos donde se ejerzan, quedando vinculadas al régimen de horarios, en los términos establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo, así como en las correspondientes ordenanzas locales y en la normativa sectorial aplicable.

4. Las actividades deportivas, los espectáculos y festejos taurinos y los espectáculos pirotécnicos se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en su respectiva normativa sectorial y, con carácter supletorio, por lo establecido en esta ley y en su normativa de desarrollo.

5. Esta ley es de aplicación supletoria a todos los espectáculos públicos y actividades recreativas en todo lo no previsto en la legislación sectorial aplicable, debiendo tener en cuenta, en todo caso, la normativa de carácter ambiental, cuando la celebración tenga lugar en espacios abiertos. En caso de conflicto entre esta ley y las leyes sectoriales, prevalecerán las sectoriales.

Artículo 4. *Prohibiciones y suspensiones de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Las autoridades administrativas competentes prohibirán y, en caso de estar celebrándose, suspenderán los espectáculos públicos y actividades recreativas en los casos siguientes:

- a) Los que sean constitutivos de delito.
- b) Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, el sexismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o atenten contra los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la Constitución española.
- c) Los que supongan un incumplimiento de la normativa de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- d) Los que atenten contra la protección de la infancia y de la adolescencia.
- e) Los que se celebren en bienes que formen parte del patrimonio cultural o natural de Castilla-La Mancha contraviniendo su régimen de protección.
- f) Los espectáculos y festejos taurinos que no se realicen conforme a su normativa sectorial.
- g) Los actos o acontecimientos de congregación pública que se celebren en espacios públicos que puedan provocar situaciones graves de alteración del orden público o de peligro para la seguridad de las personas y de los bienes, sin que cuenten con título habilitante.
- h) Los espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos, en el medio natural, en época de peligro alto y extremo de incendios forestales, declarada conforme a su normativa sectorial, salvo que, previamente se emita informe favorable por el órgano competente de medio ambiente.
- i) Los que utilicen equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales y actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato, en establecimientos públicos o espacios abiertos, habilitados como empresas de restauración de conformidad con la normativa aplicable, salvo que, con carácter excepcional, cumplan con las condiciones de insonorización o de aislamiento acústico exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable, de forma motivada y por un máximo de 20 días al año natural, el órgano municipal competente lo autorice, previa comunicación a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y autorizaciones administrativas.

- j) Los actos de consumo de bebidas en espacios abiertos por grupos de personas, cuando, como resultado de la concentración o de la acción del consumo, se puedan causar graves molestias a las personas que utilicen el citado espacio, a los vecinos, se deteriore gravemente la tranquilidad del entorno o se provoquen situaciones de insalubridad, salvo que, con carácter excepcional y de forma motivada, el órgano municipal competente lo autorice, previa comunicación a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y autorizaciones administrativas.
- k) La celebración de fiestas ilegales.

TÍTULO I Organización administrativa

CAPÍTULO I Régimen competencial

Artículo 5. Competencias autonómicas.

1. Corresponden a la Administración autonómica las siguientes competencias:

- a) Modificar, desarrollar y actualizar el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Modificar los horarios generales de apertura y cierre para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o espacios abiertos, así como modificar o ampliar los supuestos en los que se podrán autorizar horarios especiales.
- c) Autorizar la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas en espacios abiertos, que afecten a más de un término municipal, previo informe favorable de los municipios afectados.
- d) Autorizar la celebración de actividades deportivas, cuando estas se celebren o discurran en más de un término municipal, y siempre que no exceda del territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de tráfico y seguridad vial.
- e) Recibir y comprobar las declaraciones responsables y, en su caso, autorizar los espectáculos y festejos taurinos, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.
- f) Recibir y comprobar las declaraciones responsables y, en su caso, autorizar aquellos espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa sectorial lo exija.
- g) Controlar e inspeccionar los espectáculos públicos y actividades recreativas sometidos a la intervención de la Administración autonómica para su celebración.
- h) Prohibir y suspender los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen sin sujeción a lo establecido en esta ley, cuando hubiese tenido competencia para la emisión del correspondiente título habilitante.
- i) Emitir informes preceptivos y vinculantes, cuando la celebración del espectáculo público y actividad recreativa se desarrolle en establecimientos, instalaciones o espacios abiertos integrados dentro del patrimonio cultural y medioambiental, catalogados de especial protección, conforme a la normativa sectorial vigente, cuando la competencia para recepcionar y comprobar las declaraciones responsables, o en su caso la autorización la ostente el municipio.
- j) Autorizar las ampliaciones o reducciones sobre el horario general para la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en el correspondiente término municipal, previa petición formulada por el ayuntamiento.
- k) Ejercer la potestad sancionadora, en los términos establecidos en esta ley.
- l) Aprobar, publicar y mantener actualizados, por el órgano competente en materia de espectáculos públicos y las actividades recreativas, los modelos normalizados de solicitudes de autorización y declaración responsable que deberán ser presentadas por las personas interesadas para la expedición de los correspondientes títulos habilitantes establecidos en esta ley.
- m) Cualquier otra que le otorguen las disposiciones aprobadas en desarrollo de esta ley.

2. El órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas podrá ejercer, de forma subsidiaria, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local, la actividad inspectora y de control que corresponda a los municipios, cuando, tras haber instado previamente al órgano municipal competente al ejercicio de sus competencias, esté no los hubiera ejecutado en tiempo y forma. Reglamentariamente, se establecerán los plazos y requisitos para formular el requerimiento.

Artículo 6. Competencias municipales.

Corresponden a los ayuntamientos las siguientes competencias:

- a) Recibir y comprobar las declaraciones responsables para la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en establecimientos públicos o espacios abiertos dentro del término municipal, así como autorizarlos, en su caso.
- b) Establecer limitaciones o restricciones a la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos o espacios abiertos que se encuentren dentro del término municipal, por razones motivadas de posible alteración grave de la seguridad pública o por razones exigibles por la normativa sectorial aplicable.
- c) Autorizar aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas en los que se utilicen fuego o sustancias susceptibles de provocarlo, celebrados en cualquier época del año, que se celebren en establecimientos públicos o espacios abiertos, teniendo en cuenta, en todo caso, el cumplimiento de los requisitos que exija la normativa sectorial vigente en la materia.
- d) Prohibir o suspender los espectáculos públicos o actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos o espacios abiertos dentro del término municipal, cuando estén prohibidos conforme a lo establecido en esta ley o se desarrollen sin atender los requisitos establecidos en ella o en las normas sectoriales aplicables, en su caso.
- e) Autorizar horarios especiales en los términos previstos en esta ley.
- f) Ejercer las funciones de inspección y control en los términos previstos en esta ley.
- g) Incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas que no sean de competencia autonómica.
- h) Inspeccionar y controlar el cumplimiento de los horarios de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas celebrados dentro del término municipal.
- i) Recibir y comprobar las declaraciones responsables, o en su caso, autorizar, previo informe preceptivo y vinculante del órgano autonómico competente la celebración del espectáculo público y actividad recreativa en establecimientos públicos o espacios abiertos integrados dentro del patrimonio cultural y medioambiental, catalogados de especial protección conforme a la normativa sectorial vigente, que se desarrollen en el término municipal.
- j) Autorizar la instalación de atracciones de feria, previa comprobación de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad y de emisiones sonoras, a tenor de la normativa específica aplicable.
- k) Recibir y comprobar las declaraciones responsables, así como autorizar aquellos espectáculos públicos y actividades recreativas cuya competencia no recaiga en otra Administración.
- l) Cualquier otra que le otorguen las disposiciones aprobadas en desarrollo de esta ley.

Artículo 7. Relaciones entre Administraciones públicas.

1. La Administración autonómica y local, en el ejercicio de las competencias atribuidas en esta ley, se facilitarán la información, cooperación y apoyo necesarios para garantizar la ejecución eficaz de la ley.

2. En el marco de sus respectivas competencias y de acuerdo con los principios de eficacia, cooperación, coordinación y participación, los órganos competentes de la Administración autonómica y local velarán por la observancia de la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Las Administraciones competentes en esta materia se relacionarán entre sí a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas y garantizarán la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el resto de la normativa sobre protección de datos personales.

CAPÍTULO II

La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha

Artículo 8. *Objeto, naturaleza y adscripción.*

1. La Comisión regional de espectáculos públicos y actividades recreativas de Castilla-La Mancha, (en adelante, la Comisión) es un órgano colegiado de carácter consultivo, de estudio, coordinación y asesoramiento de la Administración autonómica y de la Administración local en las materias reguladas en esta ley, que tiene entre sus fines fomentar y articular la participación de la ciudadanía y de los sectores directamente implicados en la materia.
2. La composición, estructura y funcionamiento será objeto de desarrollo reglamentario.
3. La Comisión estará adscrita a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas.

Artículo 9. *Funciones de la Comisión.*

La Comisión tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones de carácter general referidos a espectáculos públicos y actividades recreativas y, específicamente, los que hayan de aprobarse en desarrollo de la presente ley, así como informar las propuestas de modificación del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas y de los horarios generales.
- b) Promover la coordinación eficiente de las Administraciones públicas competentes en relación con las actuaciones que deban desarrollar en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, en el ámbito territorial de la comunidad autónoma.
- c) Elaborar recomendaciones para mejorar la intervención administrativa desarrollada por las autoridades autonómicas y locales en las materias objeto de regulación por esta ley.
- d) Elaborar los estudios y formular las propuestas que estime adecuados para la mejor consecución de los fines establecidos en esta ley.
- e) Las restantes funciones que se le atribuyan reglamentariamente.

CAPÍTULO III

Registro autonómico de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 10. *Registro autonómico de los espectáculos públicos y actividades recreativas.*

1. La Administración autonómica dispondrá de un registro autonómico de los espectáculos públicos y de actividades recreativas (en adelante, el Registro), que se estructura en dos secciones: la sección primera en la que deben inscribirse las sanciones impuestas conforme a esta ley, una vez sean firmes en vía administrativa, y la sección segunda, en la que se debe inscribir el personal habilitado para ejercer las funciones de control de acceso a los espectáculos públicos y actividades recreativas.
2. El funcionamiento y el procedimiento de inscripción será objeto de desarrollo reglamentario.
3. La organización y gestión del Registro corresponderá al órgano directivo que ostente la competencia en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, responsable de determinar las medidas técnicas y organizativas apropiadas, al objeto de garantizar y acreditar que el tratamiento de datos de carácter personal se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y a sus normas de desarrollo, así como a la legislación sectorial aplicable.

Artículo 11. *Registro de datos.*

1. Las inscripciones en el Registro se harán de oficio por parte del personal responsable de este, a partir de los datos facilitados, por un lado, por los órganos que ejercen las potestades sancionadoras atribuidas por esta ley y, por otro, por el órgano competente para la expedición de la habilitación del personal de control de acceso, en los términos y plazos que se establezcan reglamentariamente.

2. En la anotación de las sanciones firmes se hará constar, al menos, los datos identificativos de la persona física o jurídica sancionada, precepto aplicado, naturaleza de la infracción, cuantía de la multa y sanciones accesorias impuestas, en su caso, el órgano sancionador, así como las indemnizaciones que procedan por daños y perjuicios y demás datos que se establezcan reglamentariamente.

3. Los infractores que hayan extinguido su responsabilidad tendrán derecho a la cancelación automática de sus antecedentes y a ser dados de baja de oficio en el Registro, siempre que haya transcurrido el plazo de prescripción de la sanción establecido en esta ley.

4. En las anotaciones relacionadas con el personal de control de acceso se harán constar, al menos, los datos identificativos de la persona física y las fechas de expedición y de caducidad de la correspondiente habilitación.

5. Los datos relativos a anotaciones se certificarán a petición de la persona interesada, de las autoridades judiciales o de las administrativas con potestad en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas y, transcurrido el plazo para su cancelación, únicamente se podrán utilizar por la consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas para fines estadísticos, conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos.

TÍTULO II Intervención administrativa

CAPÍTULO I Normas generales

Artículo 12. *Régimen jurídico de la intervención administrativa.*

1. Con la finalidad de salvaguardar el orden público, la seguridad pública, la salud pública, la protección del medio ambiente y los derechos de las personas físicas y jurídicas, solo podrán celebrarse los espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos y espacios abiertos que hayan obtenido el correspondiente título habilitante, en los términos establecidos en esta ley, y siempre que cumplan con los requisitos exigibles en la normativa específica aplicable.

2. Esta ley regula los requisitos y condiciones generales para el desarrollo de las actividades comprendidas en su ámbito de aplicación, así como los elementos comunes del procedimiento para la obtención del correspondiente título habilitante, sin perjuicio de las especialidades en cuanto a plazos por razón del tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas, o las que deriven de la organización propia de la administración competente para la concesión del título habilitante y el control e inspección de la actividad.

Para que la administración competente pueda establecer por vía reglamentaria algún requisito adicional a los contemplados en esta ley y para el desarrollo de una actividad comprendida en su ámbito de aplicación, se precisará, en todo caso, informe previo favorable de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 13. *Relación electrónica.*

1. Estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones públicas competentes en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de los sujetos a los que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Las personas titulares de establecimientos públicos.
- b) Las personas que actúen como organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) Las personas que actúen como artistas o ejecutantes en espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Los modelos de solicitud de autorización y la declaración responsable deberán ser presentados en el correspondiente registro electrónico y se dirigirán al órgano competente para tramitarlas, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 6.

3. Todos los trámites relacionados con los procedimientos de intervención, inspección y control regulados en esta ley se notificarán por medios electrónicos, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De ser competente para su tramitación la Administración autonómica, las notificaciones se realizarán a través de la plataforma de notificaciones telemáticas en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, la persona interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha [https:// notifica.jccm.es/notifica/](https://notifica.jccm.es/notifica/).

Artículo 14. Clasificación.

La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o en espacios abiertos estará sujeta a los regímenes de intervención administrativa siguientes:

- a) Autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Declaración responsable de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 15. Exenciones.

1. Salvo que por normativa sectorial se establezca lo contrario, quedan exentos de obtener el título habilitante, sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos exigibles por la normativa sectorial aplicable, los espectáculos públicos y actividades recreativas organizados por las Administraciones públicas con motivo de las fiestas patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito local, con independencia de la titularidad del establecimiento público o espacio abierto donde se lleven a cabo.

2. Excepcionalmente y previo informe favorable de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, mediante ordenanza municipal, se podrá acordar que determinados espectáculos públicos y actividades recreativas queden excluidos del régimen de intervención establecido en esta ley, dada su escasa entidad o incidencia en materia de protección del orden público, seguridad pública, salud pública y medio ambiente.

Artículo 16. Condiciones técnicas generales.

1. Los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se celebren en los establecimientos públicos o espacios abiertos deberán reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, sanitarias, de higiene, acústicas y de accesibilidad universal, tanto física, como sensorial o cognitiva, tendentes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, evitando molestias al público y a terceras personas, ajustándose a la normativa sectorial que resulte de aplicación.

2. Las anteriores condiciones deberán comprender, entre otras, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con las condiciones de prevención y seguridad en materia de incendios y otros riesgos, con las medidas de evacuación, señalización, y de alumbrado de emergencia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones generales y normas técnicas sobre seguridad contra incendios y sobre seguridad de las edificaciones, así como, con las condiciones de solidez, seguridad y accesibilidad de las estructuras y el correcto funcionamiento de todas las instalaciones, en los términos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y sus documentos básicos y con las demás normas contenidas en la legislación específica.
- b) Contar con los equipos y sistemas de protección contra incendios exigibles conforme a la normativa sectorial aplicables, que deben encontrarse totalmente visibles y accesibles y en perfecto estado de funcionamiento, así como contar con el Plan de Autoprotección inscrito en el Registro de Planes de Autoprotección de Castilla-La Mancha, cuando así lo exija la normativa vigente en materia de autoprotección.

- c) Adoptar las medidas preventivas para evitar aglomeraciones de personas en la vía pública con motivo del acceso o salida a los establecimientos públicos o espacios abiertos donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, que puedan originar que se produzcan un grave riesgo, peligro o grave molestia al tráfico o a las personas viandantes.
- d) Establecer las medidas de protección del medio ambiente urbano y natural y del patrimonio histórico, artístico y cultural que, en su caso, se establezcan conforme a la normativa aplicable, especialmente cuando la celebración se lleve a cabo en espacios abiertos en medio natural, en época de peligro alto y extremo de incendios forestales.
- e) Cumplir con el resto de las condiciones exigidas por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 17. Accesibilidad universal.

1. Se garantiza la participación a la totalidad de la ciudadanía durante la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los establecimientos públicos o en espacios abiertos, permitiendo el ejercicio de sus derechos de modo que se favorezcan la autonomía, la libertad de elección y la igualdad de oportunidades. Para ello, estos lugares deberán adecuarse a las disposiciones normativas vigentes sobre accesibilidad universal y diseño para todos los productos, servicios y entornos, referidas a materias, entre otras, como discapacidad, entorno urbano y edificación, transporte, comunicación y nuevas tecnologías.

2. Las personas organizadoras y prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas adoptarán las medidas necesarias para garantizar a cualquier persona, especialmente a las personas con discapacidad o cualquier otro colectivo vulnerable, el acceso y la utilización de las instalaciones y servicios de los que se disponga, velando por el respeto del derecho a la igualdad de oportunidades y no discriminación.

3. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en espacios abiertos que no se encontrasen adaptados incorporarán medidas de accesibilidad universal para todas las personas, con especial atención a las personas con discapacidad (física, sensorial e intelectual o del desarrollo) o cualquier otro colectivo vulnerable.

CAPÍTULO II Espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 18. Régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha quedan sometidos al régimen de presentación de declaración responsable, previa a su celebración. No obstante, por razones de orden público, seguridad pública, salud pública y protección del medio ambiente será precisa la obtención de la previa autorización, en los casos establecidos en esta ley.

2. La competencia en la tramitación del correspondiente procedimiento de obtención de título habilitante la ostentan los órganos municipales y autonómicos que la tengan atribuida, conforme a su normativa específica.

Artículo 19. Espectáculos públicos y actividades recreativas sometidas a autorización.

Será preceptiva la previa obtención de autorización para la celebración de los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas cuando:

- a) Se requiera la utilización de instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables, con carácter no permanente, y todas aquellas que de forma temporal vayan a desarrollarse en este tipo de instalaciones.
- b) Se realice en edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general.
- c) El aforo previsto en la celebración del espectáculo público y la actividad recreativa sea superior a 150 personas.
- d) Se realice en espacio abierto.
- e) Se desarrolle o afecte a más de un término municipal.

- f) Se utilicen o exhiban animales salvajes en espacios abiertos, con independencia de que se haya procedido al previo cerramiento de su zona de desenvolvimiento.
- g) Se trate de actividades en las que se realicen lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos.
- h) Se celebren sesiones para menores de edad.
- i) Se realicen actividades deportivas que se desarrollen en más de un término municipal o se desarrollen en la vía pública, medio natural o en zonas de dominio público.
- j) Se celebren espectáculos y festejos taurinos, cuando así se determine por la presente ley y por la normativa específica aplicable.
- k) Así se determine por la normativa sectorial aplicable.

Artículo 20. Declaración responsable de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. Con carácter previo a la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas que no estén sujetos a la previa concesión de autorización, las personas organizadoras y prestadoras deberán presentar una declaración responsable dirigida al órgano competente para la tramitación del correspondiente título habilitante, en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 4/2025, de 11 de julio.

2. La presentación de la declaración responsable habilitará para la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las facultades de control e inspección de la Administración competente, que se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 4/2025, de 11 de julio.

La presentación de la declaración responsable será, en todo caso, previa al inicio de la actividad.

3. Por razón del tipo de espectáculo público y actividad recreativa, la presente ley, o en su caso las disposiciones normativas de desarrollo, podrá establecer un plazo previo para la presentación de la declaración responsable.

4. Con independencia de los supuestos de prohibición y supresión regulados en el artículo 4, la no presentación de la declaración responsable determinará, mediante resolución del órgano competente para resolver el procedimiento, previa audiencia a la persona interesada, por un plazo de 10 días, la imposibilidad de continuar con la celebración o el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas desde el momento en que se tenga constancia de tal hecho, sin perjuicio de la posible instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, en los términos establecidos en esta ley, así como en el título VI de la Ley 4/2025 de 11 de julio o en la propuesta de exigencia de responsabilidad penal y, en su caso, civil, si a ello hubiere lugar.

5. Presentada la preceptiva declaración responsable, los servicios de control e inspección, en el ejercicio de la actividad inspectora y de control, comprobarán la totalidad de las manifestaciones y documentos objeto de la declaración responsable y, en caso de inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial de cualquier dato o información que se incorpore, determinarán mediante resolución del órgano competente para resolver el procedimiento, previa audiencia a la persona interesada por un plazo de 10 días, la imposibilidad de continuar con la celebración o el desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas, desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de la posible instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, en los términos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 21. Procedimiento de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas.

1. El procedimiento para la concesión de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano competente para su concesión, con carácter previo a su celebración, sin perjuicio de los plazos específicos que por razón del tipo de espectáculo público y actividad recreativa se establecen en esta ley y en la disposición reglamentaria de desarrollo.

2. La solicitud contendrá, al menos:

- a) El nombre, apellidos o razón social de la persona solicitante, precisando si lo solicita como titular de un establecimiento público o en calidad de organizador o prestador de este y, en su caso, de la persona que actúe en su representación.
- b) El espectáculo público y actividad recreativa que se pretende celebrar.
- c) La dirección, denominación y aforo del establecimiento público o espacio público donde se va a celebrar.
- d) Las fechas previstas de inicio y fin de la celebración, en su caso.
- e) Los requisitos adicionales exigibles de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

3. A la solicitud se acompañará la siguiente documentación de carácter esencial, salvo que esta ya esté en poder o haya sido elaborada por cualquier Administración, en cuyo supuesto se observará lo indicado en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

- a) El compromiso de suscribir la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio, previa al día de la celebración del espectáculo público y actividad recreativa, en los términos exigidos en esta ley y en la normativa sectorial aplicable.
- b) El documento acreditativo de la autorización o de la disponibilidad del establecimiento público o del espacio abierto donde se fuera a celebrar.
- c) Cualquier otra documentación exigida por la normativa de desarrollo de esta ley o por la normativa sectorial aplicable.

4. Una vez recibida la solicitud y la documentación requerida, si ésta no reúne los requisitos exigidos o no se acompañan los documentos preceptivos, se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo máximo de diez días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. El plazo para resolver y notificar la resolución será de tres meses, salvo excepción establecida en esta ley o en la normativa sectorial aplicable, a contar desde la fecha en que la solicitud hubiera tenido entrada en el órgano competente para su tramitación.

6. Transcurrido el plazo sin que se haya producido la notificación de la resolución, se podrá entender concedida la autorización solicitada, salvo en los casos en que el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa se prevea en espacios abiertos, en vía pública o en el dominio público en que el silencio tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa.

Artículo 22. Contenido y eficacia de la autorización.

1. La autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas deberá contener, al menos:

- a) Nombre y apellidos o razón social de la persona organizadora o prestadora de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Denominación, emplazamiento y aforo máximo del establecimiento público o espacio abierto donde se fuera a celebrar.
- c) Fecha de inicio, en su caso.
- d) Horario general de apertura y de finalización, que será el establecido de conformidad con la presente ley, según el tipo de espectáculo público y actividad recreativa.
- e) Cualquier otro dato que se estime oportuno en función de la normativa sectorial aplicable o de las singularidades de la tipología de los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se fueran a desarrollar.

2. Las autorizaciones se concederán por tiempo indefinido, salvo que se disponga lo contrario por la normativa específica aplicable o la resolución de autorización establezca el plazo de vigencia.

Artículo 23. Cambio del titular.

1. El cambio de la persona titular del establecimiento público, de la persona organizadora o prestadora

del espectáculo público o de la actividad recreativa no implicará la necesidad de solicitar un nuevo título habilitante. No obstante, se deberá comunicar al órgano competente que la concedió, en el plazo de diez días desde que se formalizase la transmisión, mediante la presentación de la correspondiente declaración responsable, en la que se manifieste que se siguen cumpliendo los requisitos exigibles para su concesión.

2. Desde el momento en que se comunica al órgano competente la transmisión, las responsabilidades y las obligaciones de los anteriores titulares serán asumidas por los nuevos.

3. En defecto de comunicación, los sujetos que intervienen en la transmisión serán responsables solidarios de los incumplimientos o infracciones que, en su caso, se pudieran imputar. No obstante, cuando sea posible individualizar el grado de incumplimiento de cada una de las partes, en la resolución que determine el incumplimiento o impute la comisión de la infracción se precisará el grado de participación de cada responsable.

4. Efectuado el cambio de titularidad, el órgano competente podrá realizar las actuaciones de inspección y control que correspondan.

Artículo 24. *Modificación y ampliaciones de las autorizaciones.*

1. Las modificaciones sustanciales requerirán la previa tramitación de una nueva autorización. Tendrán la consideración de modificaciones sustanciales, en todo caso, el cambio o la realización de un nuevo espectáculo público o actividad recreativa, así como la ampliación del aforo que supere las 150 personas.

2. Las modificaciones no sustanciales requerirán la comunicación al órgano competente que emitió la autorización en el plazo de 10 días desde su implantación. Se considerarán modificaciones no sustanciales, entre otras, el simple cambio de denominación o la ampliación del aforo sin superar las 150 personas.

Artículo 25. *Extinción de la autorización.*

1. Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:

- a) Renuncia de su titular.
- b) Revocación.
- c) Caducidad.
- d) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó.

2. La renuncia del titular a seguir desarrollando el espectáculo público o la actividad recreativa se deberá comunicar por escrito al órgano competente que la emitió, en el plazo de los diez días previos a su eficacia, y la Administración la aceptará.

3. La revocación procederá en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales fueron concedidas y que afecten gravemente a las condiciones de seguridad de las personas, la accesibilidad universal, el derecho al descanso de terceros o a la salubridad.
- b) Por sanción firme impuesta de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- c) Por falta de adaptación a las condiciones y requisitos introducidos por normativa posterior, en los plazos de adaptación que dicha normativa establezca.
- d) Por incumplimiento grave de la normativa en materia de protección del medio ambiente y, especialmente, por incumplimiento de la normativa de prevención de incendios forestales.

El procedimiento de revocación se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para su concesión en el plazo de un mes desde que se tuviera conocimiento de los hechos que dieran lugar a dicho procedimiento. El acuerdo de inicio se comunicará a la persona interesada, otorgándole un plazo de diez días para que formule las alegaciones y aporte la documentación que estime pertinentes. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

En el supuesto previsto en el apartado 3. a), se podrá acordar la suspensión o clausura del espectáculo público y actividad recreativa por un plazo no superior a un mes como medida provisional.

4. La caducidad de la autorización se podrá declarar cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la actividad no comenzara a desarrollarse en el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución de autorización, salvo que se acredite la imposibilidad de iniciar la actividad por causas no imputables al titular.
- b) Cuando el ejercicio de la actividad autorizada se paralice por un plazo ininterrumpido superior a seis meses, salvo supuestos de fuerza mayor o caso fortuito o cuando la interrupción esté prevista según la categoría del espectáculo público y la actividad recreativa que se desarrolle.

El procedimiento de declaración de la caducidad se iniciará, a instancia de parte o de oficio, por el órgano competente para su concesión en el plazo de un mes desde que se tuviera conocimiento de los hechos que dieran lugar a dicho procedimiento. El acuerdo de inicio se comunicará a la persona interesada, otorgándole un plazo de diez días para que formule las alegaciones y aporte la documentación pertinente. El plazo máximo para dictar resolución será de tres meses desde el acuerdo de inicio.

Artículo 26. Particularidades de las celebraciones en los espacios abiertos.

1. La concesión de la autorización para la celebración de un espectáculo público y actividad recreativa en espacios abiertos se tramitará, conforme a lo establecido en el artículo 21, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando la celebración pueda ver afectada la seguridad o la fluidez del tráfico, la concesión de la autorización requerirá el previo informe favorable de la Administración competente en materia de tráfico y seguridad vial, en los términos que requiera la normativa sectorial aplicable.
- b) Cuando se celebre en vías públicas o zonas de dominio público de carácter supramunicipal, la concesión requerirá el previo informe favorable de la Administración titular de estas.
- c) Cuando se celebre en vías públicas o zonas de dominio público de carácter municipal, la concesión requerirá el previo informe favorable de la Administración titular de estas.
- d) Cuando la celebración tenga lugar o transcurra por terrenos de titularidad privada, se requerirá la autorización de los titulares de los terrenos, que se acreditará mediante la presentación de la declaración responsable por la persona organizadora del evento.
- e) Cuando la celebración afectase a espacios abiertos en el medio natural, con carácter previo a la autorización, habrá de recabarse el preceptivo informe favorable del órgano autonómico competente en materia de medio ambiente.

2. El órgano competente para la concesión de la autorización solicitará los informes indicados en el apartado 1.a) y b), debiendo ser emitidos en un plazo de diez días. El plazo para resolver quedará en suspenso hasta la emisión de dichos informes.

3. Las personas titulares de estas autorizaciones estarán obligadas a retornar los espacios ocupados a su estado originario.

Artículo 27. Particularidades en los espectáculos y festejos taurinos.

1. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes requerirá la previa presentación de la correspondiente declaración responsable.

En todos los demás casos, cuando la celebración se fuera a desarrollar en otro tipo de recintos o en espacio abierto, se requerirá la previa autorización.

2. La presentación de la declaración responsable o de la solicitud de autorización se efectuará con una antelación mínima de un mes previo a su celebración, en los términos establecidos en los artículos 20 y 21 respectivamente, adjuntando la documentación exigida por la normativa sectorial aplicable.

3. Si la celebración de los espectáculos y festejos taurinos se desarrollase en instalaciones o estructuras eventuales, portátiles o desmontables, con carácter no permanente, junto a la solicitud se presentará un documento de compromiso en el que el interesado se compromete a aportar al delegado gubernativo o persona responsable que ejerza las funciones de control y vigilancia inmediata de la observancia de lo preceptuado en la normativa específica aplicable, con una antelación mínima de 12 horas al inicio del mismo, el certificado del arquitecto, arquitecto técnico o aparejador, en el que se haga constar expresamente que las instalaciones a utilizar reúnen las condiciones de seguridad y solidez suficientes, así como, el certificado de corrales, chiqueros y cuadras. La no presentación implicará la suspensión automática del espectáculo y festejo taurino.

4. Recibida la solicitud de autorización o, en su caso, presentada la declaración responsable si se comprobara que no reúnen los requisitos exigidos o no se acompañasen los documentos preceptivos exigidos conforme a la normativa aplicable, se requerirá a la persona interesada para que la subsane en el plazo máximo de cinco días, con indicación de que, si no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. El plazo para resolver y notificar la autorización, será de cinco días a contar desde la fecha en la que se haya aportado toda la documentación exigible para la celebración del espectáculo y festejo taurino, conforme a la normativa sectorial aplicable.

Transcurrido el plazo sin que se hubiera producido la notificación de la resolución, la persona interesada podrá entender concedida la autorización solicitada, salvo que la celebración se desarrolle en espacio abierto, que sea de dominio público o en vía pública, en cuyo caso, tendrá efecto desestimatorio, sin perjuicio de la obligación por parte de la Administración de dictar resolución expresa.

6. Las causas que pudieran dar lugar a la suspensión o prohibición de los espectáculos y festejos taurinos serán los establecidos en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 28. Los espectáculos pirotécnicos.

La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos deberá sujetarse a las exigencias de seguridad que se establezcan en la normativa estatal sobre explosivos, a la normativa específica en materia de prevención de incendios forestales y a la que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esta ley.

Artículo 29. Actividades deportivas.

1. Las actividades deportivas se desarrollarán de conformidad con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la legislación estatal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y cualesquiera otras que les fueran de aplicación.

2. El procedimiento de concesión del correspondiente título habilitante de las actividades deportivas será el establecido en esta ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las particularidades previstas en la normativa sectorial aplicable. El plazo de presentación de las solicitudes de autorización de las actividades deportivas, en defecto de normativa específica, será de 30 días de antelación a la celebración de la actividad.

TÍTULO III Derechos y obligaciones

CAPÍTULO I Derechos y obligaciones de las personas organizadoras y prestadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas

Artículo 30. Derechos generales.

Las personas organizadoras y prestadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo público o actividad recreativa se celebre de conformidad con lo dispuesto en el correspondiente título habilitante, salvo que existiera causa legítima acreditada o concurran razones de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente justificadas que lo impidan.
- b) A fijar los precios que consideren pertinentes.
- c) A ejercer el derecho de admisión en los términos fijados en esta ley y en la normativa específica aplicable.
- d) A recibir el apoyo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para garantizar el orden en el exterior del establecimiento público o espacio abierto en caso de que se produjesen incidentes que puedan poner en peligro la seguridad de las personas y, también, en el interior del mismo.
- e) A adoptar sus propias medidas preventivas para, en el marco de los derechos constitucionales, asegurar el correcto desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa, en los términos establecidos en esta ley. Cuando se observe el incumplimiento de las obligaciones exigidas al público, podrá solicitarse el auxilio de los agentes de la autoridad, quienes dispondrán, en su caso, el desalojo, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 31. Derecho de admisión y permanencia.

1. Tienen necesariamente carácter de condición objetiva para denegar el acceso o permanencia las siguientes:

- a) Cuando el aforo se halle completo.
- b) Una vez cumplido el horario de cierre.
- c) Cuando se carezca de la edad mínima establecida según la normativa vigente.

2. Las condiciones de admisión y de permanencia, así como las instrucciones o normas particulares para el normal desarrollo de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas deberán figurar de forma comprensible, accesible y de fácil lectura o por cualquier otro sistema de comunicación alternativo en lugar visible a la entrada del establecimiento público o espacio abierto, así como, en su caso, en las taquillas y restantes puntos de venta de las entradas. También deberán figurar en la publicidad o propaganda de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas de que se trate, así como en las propias entradas, cuando ello fuera posible.

3. El ejercicio del derecho de admisión y permanencia no podrá implicar, en ningún caso, un trato vejatorio, arbitrario, discriminatorio por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género del público, así como tampoco juicios de valor sobre la apariencia estética o cualquier otra condición o circunstancia personal o social tanto en lo relativo a las condiciones de acceso como a la permanencia, debiendo ejercerse, en todo caso, sin contravenir los derechos reconocidos en la Constitución española.

Artículo 32. Obligaciones.

1. Las personas organizadoras y las prestadoras del espectáculo público y de la actividad recreativa tendrán las siguientes obligaciones, además de otras establecidas en esta ley y en la normativa sectorial aplicable:

- a) Adoptar todas las medidas y condiciones de seguridad, higiene, sanitarias y de control del nivel de ruidos previstas con carácter general en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en el correspondiente título que habilite su puesta en funcionamiento, velando por mantener en todo momento los establecimientos públicos y espacios abiertos donde se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a fin de evitar riesgos para la seguridad del personal a su servicio, del público y de las personas ejecutantes.
- b) Llevar a cabo el espectáculo público o la actividad recreativa de acuerdo con lo anunciado y en las condiciones ofrecidas al público, salvo que existiese causa legítima acreditada o por razones de fuerza mayor que lo impidiesen y, en su caso, la repetición o reinicio de la actividad.
- c) Adaptar el establecimiento público o espacio abierto donde se celebre el espectáculo público o la actividad recreativa a las exigencias de accesibilidad universal y diseño para todas las personas establecidas en la normativa sectorial aplicable.
- d) Velar por que la celebración del espectáculo público y la actividad recreativa en espacio abierto se desarrolle conforme a la normativa en materia de protección del medio ambiente.

- e) No permitir ni tolerar comportamientos que, conforme a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, vulneren el derecho de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.
- f) No permitir el acceso de personas, salvo que sean Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o agentes de la autoridad de servicio, cuando exhiban de forma manifiesta, que portan armas u otra clase de objetos que pudieran usarse como tales dentro de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas.
- g) Permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que se acuerden por los órganos competentes, debiendo ejecutar las medidas correctoras que, en su caso, fueran impuestas como consecuencia de la inspección, poniendo a disposición del personal encargado de tales tareas toda la documentación que fuera exigible en los términos establecidos en esta ley.
- h) Facilitar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones de inspección y control, en los términos establecidos por esta ley.
- i) Permitir la entrada al público con arreglo a las condiciones de admisión que pudieran existir.
- j) Respetar el aforo máximo permitido para los establecimientos público o espacios abiertos y abstenerse de vender entradas y abonos en un número que lo exceda.
- k) Informar con antelación de las variaciones de orden, fecha o contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas a realizar en los lugares en que habitualmente se fije la propaganda y en los despachos de localidades.
- l) No cobrar por las entradas un precio superior al anunciado en la correspondiente publicidad.
- m) Tratar con atención y respeto al público, a los artistas, a los ejecutantes y demás personal que preste servicio.
- ñ) Cumplir los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos y los de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- o) Devolver al público el importe abonado en caso de que el espectáculo público y actividad recreativa se suspendiera o se modificase la fecha o la localidad de celebración, así como cuando hubiera un cambio en los artistas o ejecutantes inicialmente anunciados y atender las reclamaciones que, por este motivo, fueran procedentes, de acuerdo con la legislación aplicable. En los supuestos en que la suspensión o modificación se produjese una vez iniciado el espectáculo o actividad y sean debidas a causas fortuitas o de fuerza mayor ajenas a las personas titulares u organizadoras del espectáculo y actividad, se reconoce el derecho del consumidor a la recuperación de lo abonado, en los términos que así establezca la normativa sectorial aplicable.
- p) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate.
- q) Exponer en lugar visible al público, perfectamente legible, en soporte y formato acordes a la normativa de accesibilidad universal y diseño para todos, al menos, la siguiente información:
 - 1.º Copia del título habilitante correspondiente.
 - 2.º Cartel de horario general de apertura y cierre de los establecimientos públicos y los de inicio y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
 - 3.º Aforo máximo permitido.
 - 4.º Condiciones de admisión y permanencia, en su caso.
 - 5.º En su caso, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.
- r) Cumplir cualesquiera otras obligaciones impuestas por esta ley o por otras normas y, especialmente, las relativas a la protección de la infancia y de la juventud, a la igualdad entre mujeres y hombres, del patrimonio cultural y a las relativas a la prohibición de crueldad, maltrato y sufrimiento de los animales.
- s) Cumplir y asegurar el cumplimiento de las normas relativas a la venta y consumo de tabaco y alcohol, conforme a lo establecido en la normativa específica.
- t) Adoptar las medidas necesarias para garantizar que se celebren en condiciones de seguridad y de calidad.

2. Cuando la persona titular del establecimiento público fuera distinta a la persona organizadora o prestadora del espectáculo público y actividad recreativa responderán de los incumplimientos en función del grado de participación y del deber de prevenir que en cada caso les corresponda, individualizándose la responsabilidad en la resolución que se dicte al efecto. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.

Las responsabilidades administrativas que se deriven de los incumplimientos serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que, al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de la persona artista o ejecutante y del público

Artículo 33. Derechos de la persona artista o ejecutante.

1. Toda persona que intervenga o actúe en el espectáculo público o actividad recreativa como artista o ejecutante, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación de orden social y, en particular, por la legislación de riesgos laborales y por la normativa sectorial aplicable, tiene los siguientes derechos:

- a) A llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo con las normas que la regulan en cada caso y con el programa o guion pactado.
- b) A negarse a actuar o alterar su actuación por causa legítima o por razones de fuerza mayor. En todo caso, se entiende que es causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad y de higiene requeridas, cuyo estado pueden comprobar antes del inicio del espectáculo o la actividad.
- c) A ser tratados con respeto por las personas titulares, organizadoras o prestadoras, el público y las personas usuarias.
- d) A recibir la protección necesaria para ejecutar el espectáculo o la actividad recreativa, así como para acceder al establecimiento o el espacio abierto al público y para abandonarlo.

2. La intervención de menores de edad como artistas o ejecutantes estará sometida a las condiciones y permisos que establezca la legislación laboral y de protección del menor.

Artículo 34. Obligaciones de la persona artista o ejecutante.

La persona artista o ejecutante tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que se impongan por la normativa específica aplicable:

- a) Guardar el debido respeto al público.
- b) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada de acuerdo con las correspondientes normas reguladoras y con el programa o guion pactado.
- c) Evitar cualquier tipo de comportamiento que pudiera poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.

Artículo 35. Derechos del público.

Sin perjuicio de los derechos reconocidos en la normativa sectorial aplicable, especialmente en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, el público tendrá los siguientes derechos:

- a) A que el espectáculo público y actividad recreativa se desarrolle en su integridad y en la forma y condiciones en que se hubiera anunciado, salvo que por causa legítima acreditada o por razones de fuerza mayor o de caso fortuito debidamente justificadas lo impidan.
- b) A ser informado a la entrada de los establecimientos públicos o los espacios abiertos sobre los requisitos de admisión y permanencia en los mismos.
- c) A recibir un trato respetuoso, no discriminatorio, ni sexista.
- d) A exigir, en su caso, la repetición o reinicio de la actividad o, en su caso, la devolución del importe total o parcial de las localidades o la parte proporcional del abono en caso de suspensión o modificación esencial del espectáculo o actividad, salvo en el supuesto de que la suspensión o modificación se produjera una vez comenzado el espectáculo o actividad y se debiera a fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, todo ello sin perjuicio de las reclamaciones que fueran procedentes conforme a la legislación civil y mercantil.
- e) A utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que reglamentariamente establezca o determine la empresa.

- f) A que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia y no contenga información que pueda inducir a error ni que pueda generar fraude.
- g) A ser informado sobre las vías de evacuación que determine el plan de autoprotección, si procede, o las que se determinen en aplicación de la legislación y normativa vigentes para situaciones de emergencia, en su caso.

Artículo 36. Obligaciones del público.

El público tendrá las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las que estuvieran reconocidas en la correspondiente normativa sectorial aplicable, especialmente, en materia de salud pública:

- a) Ocupar sus localidades y permanecer en las zonas señaladas en cada caso, sin invadir los espacios destinados a otros fines, salvo que estuviera previsto en el desarrollo del espectáculo o que fuera inherente a la naturaleza de la actividad.
- b) Cumplir los requisitos y las condiciones de seguridad que se establezcan, tanto en el interior como en la entrada y salida del establecimiento público o espacio abierto.
- c) No portar armas u objetos que pudieran usarse como tales, así como no exhibir símbolos, vestimenta u objetos que incitasen a la violencia, pudieran ser constitutivos de alguno de los delitos de apología establecidos por el Código Penal o incitasen a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución española, especialmente, cuando incitasen al racismo, sexismo y discriminación por razón de identidad de género u opción sexual.
- d) Respetar a los artistas o ejecutantes y demás personal que preste servicio en el establecimiento público o espacio abierto donde se celebre el espectáculo público y la actividad recreativa.
- e) Cumplir los requisitos y las normas de admisión y permanencia.
- f) Respetar los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos, así como los horarios de inicio y finalización del espectáculo público y de la actividad recreativa.
- g) Evitar acciones que pudieran generar situaciones de peligro o incomodidad para el público o para el personal que preste servicio en el establecimiento público o espacio abierto o que pudiera impedir o dificultar el desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa.
- h) Adoptar una conducta a la entrada y salida del establecimiento público o espacio abierto que garantice la convivencia entre la ciudadanía, no perturbe el descanso de las personas no relacionadas con el espectáculo público y con la actividad recreativa y no dañe el mobiliario urbano del entorno donde se lleve a cabo.
- i) Cumplir las medidas de seguridad establecidas y colaborar en la implementación de las medidas de autoprotección.

CAPÍTULO III

Protección de menores y de terceras personas interesadas

Artículo 37. Protección de las personas menores de edad.

1. Con carácter general, el acceso de las personas menores de edad a establecimientos públicos o espacios abiertos en donde se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas, así como las condiciones para poder participar en los mismos, está sujeto a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la normativa de atención y protección a la infancia y adolescencia y, en particular, a las reguladas en la normativa vigente en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias ilegales en personas menores de edad, siendo aplicable el régimen sancionador que, en cada caso, resulte de aplicación.
2. Las personas menores de edad, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en las normas sectoriales que así lo prevean, estarán sujetas a las siguientes restricciones:
 - a) Queda prohibida su entrada y permanencia en establecimientos públicos o espacios abiertos donde se efectuasen, exhibiesen o realizasen actividades calificadas como no aptas para menores, o se accediera, por cualquier tipo de medio, a material o información calificado como no apto para los mismos. Se considera en todo caso no ser aptas para menores todo tipo de actuaciones de naturaleza pornográfica o de violencia explícita, grave o especialmente degradante.

- b) Queda prohibida su entrada y permanencia en salas de fiesta, salas de baile, pubs, disco-bares, discotecas o instalaciones análogas recogidas en el catálogo del anexo I, salvo que se den las siguientes circunstancias:
- 1.º Cuando se celebren actuaciones en directo, cuyo contenido no esté prohibido en los términos establecidos en la letra a), la persona titular organizadora o prestadora del espectáculo público y actividad recreativa podrá permitir el acceso y permanencia de personas menores de edad para esa actuación concreta y sólo durante el tiempo que dure la celebración, sin que se les pueda vender ni suministrar bebidas alcohólicas, tabaco y sustancias ilegales a personas menores de edad. En estos casos, será preceptivo que las personas menores de dieciséis años estén siempre acompañadas de una persona legalmente responsable del menor o persona mayor de edad expresamente autorizada por aquélla.
 - 2.º Que se hubiera autorizado la correspondiente sesión para la entrada y permanencia de mayores de catorce y menores de dieciocho años, en los términos establecidos en esta ley y en normas de desarrollo, debiéndose atender, al menos, al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Prohibir el suministro de todo tipo de bebidas alcohólicas, tabaco u otro tipo de sustancias adictivas.
 - b) No permitir la explotación de las máquinas y sistemas de juego.
 - c) El horario de finalización de las sesiones de menores no podrá superar las 22:00 horas.
 - d) No desarrollar espectáculos públicos y actividades recreativas que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de las personas menores de edad.
 - e) Las demás limitaciones establecidas por la normativa sectorial aplicable.
3. La consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas podrá establecer prohibiciones de acceso a determinadas clases de espectáculos públicos y actividades recreativas con objeto de proteger a los menores, siempre que no signifiquen limitación de los derechos reconocidos en el artículo 20 de la Constitución española.
4. Las personas organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas que motiven que la entrada a los mismos pudiera entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de las personas menores de edad deberán indicar la calificación por edades en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas, en los términos que se establezcan reglamentariamente y de acuerdo con los siguientes rangos:
- a) No recomendado para personas menores de siete años.
 - b) No recomendado para personas menores de doce años.
 - c) No recomendado para personas menores de dieciséis años.
 - d) No recomendado para personas menores de dieciocho años.
 - e) Recomendado para la infancia o apto para todos los públicos.
5. Las personas organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas podrán exigir, directamente o a través del personal a su servicio, la exhibición del documento nacional de identidad o documento equivalente como medio de acreditación de la edad del público asistente. Se deberá impedir el acceso y, en su caso, desalojar, directamente o a través del personal a su servicio, a quienes no acrediten documentalmente su edad o no cumplieran con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta ley.
6. Aquellos establecimientos públicos o espacios abiertos que dispongan de acceso a internet para el público deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas menores de edad pudieran acceder a información que pudiera dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o de su formación.
7. La publicidad que se realice en los establecimientos públicos o espacios abiertos a los que tuvieran acceso las personas menores de edad deberá respetar los principios, obligaciones y prohibiciones contenidas en la legislación relativa a la protección a la infancia, drogodependencias, trastornos adictivos o bebidas alcohólicas.

8. El personal que preste servicios en cualquier espectáculo público o actividad recreativa que implique contacto habitual con menores de edad deberá acreditar mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales, tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Artículo 38. Terceras personas interesadas.

1. Las terceras personas interesadas tienen, a efectos de esta ley, los siguientes derechos:

- a) A ser escuchada, en su caso, en los procedimientos de concesión de títulos habilitantes, en los términos que reglamentariamente se establezca.
- b) A presentar quejas y reclamaciones por las molestias que afecten a la convivencia y al descanso del vecindario provocadas por la celebración de los espectáculos públicos y de actividades recreativas en los establecimientos públicos o los espacios abiertos y a recibir respuesta por el órgano competente en el plazo máximo de un mes.
- c) A acceder a la información, en los términos establecidos en la legislación reguladora de la materia, sobre las características de los espectáculos públicos y de actividades recreativas que se celebren en establecimientos públicos o espacios abiertos.

2. Si las quejas y reclamaciones son relativas a molestias por ruido en el interior del domicilio, quienes las interpusieran deberán permitir que los inspectores y los técnicos de la Administración accedan al domicilio cuando fuera necesario para abrir el expediente. En el caso de que no se les permita el acceso, deberán archivarse las actuaciones.

TÍTULO IV

Organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas

CAPÍTULO I

Organización de los espectáculos públicos y actividades recreativas

Artículo 39. Publicidad.

1. La publicidad que se realice de la celebración de espectáculos públicos y de actividades recreativas a través de anuncios, carteles y programas publicitarios deberá ajustarse a los principios de transparencia, veracidad y accesibilidad universal, debiendo ser clara y de fácil comprensión, sin ambigüedades que pudieran generar dudas de lo que se publicita y sin incluir, en su contenido, referencias que inciten a la violencia o a la discriminación, contrarias a los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la Constitución española.

2. La publicidad de espectáculos públicos y actividades recreativas habrá de contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación del tipo de espectáculo público o actividad recreativa.
- b) Identificación de la persona organizadora o prestadora.
- c) Fecha, lugar, horario y duración aproximada del espectáculo público o actividad recreativa.
- d) Precios de las entradas y lugares de venta.
- e) Condiciones de admisión, normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.
- f) Calificación por edades del espectáculo público o actividad recreativa, en los términos establecidos en el artículo 37.4.

3. Se fomentará la inclusión de elementos de descarga de la información del bien o servicio, mediante telefonía móvil o tecnología análoga en formatos auditivos o visuales de fácil comprensión.

4. Las empresas de publicidad o de artes gráficas que intervengan en la confección de publicidad deberán justificar ante la Administración, cuando fuesen requeridas para ello, los datos identificativos de los organizadores o prestadores contratantes de la publicidad.

5. En las zonas de acceso y en el interior de los establecimientos públicos o espacios abiertos donde no puedan entrar o permanecer menores de edad deberá exhibirse en lugar visible y legible un cartel, placa o letrero de la prohibición de entrada a menores de edad.

Artículo 40. Entradas.

Las entradas que se expidan, al margen de otros datos que puedan ser requeridos legalmente, deberán contener, al menos, la siguiente información:

- a) Identificación y domicilio del organizador o prestador.
- b) Lugar, fecha, hora de inicio.
- c) Clase de localidad y número, cuando las sesiones fueran numeradas.
- d) Cualquiera otra que se establezca reglamentariamente.

Artículo 41. Venta de entradas.

1. Las personas organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán expender directamente al público, al menos, el 70 % de cada clase de entrada que componga el aforo libre por cualquier método y sin recargo o sobreprecio alguno, sin perjuicio del cobro de los correspondientes gastos de gestión, que en su caso procedan.

Este porcentaje se determinará en relación con las entradas no incluidas en abonos o con las no adjudicadas o vendidas previamente a las personas que tengan la condición de socias.

2. La venta de abonos quedará sujeta a las normas específicas que fueran de aplicación en esta materia, a la normativa de defensa de las personas consumidoras y usuarias y a lo dispuesto en esta ley.

En ningún caso, podrán ponerse a la venta abonos de localidades sin que previamente se hubiera confeccionado y publicitado por el organizador el programa, cartel o carteles completos de los espectáculos y actividades recreativas que se pretendieran ofrecer al público. En tales supuestos, el plazo de venta o renovación anticipada de abonos se determinará por el organizador.

3. La venta por medios telemáticos deberá guardar todas las prescripciones establecidas en este capítulo y en la normativa específica aplicable al efecto.

4. En las taquillas y en los restantes puntos de venta que existan figurará, en lugar visible, el precio de cada clase de localidad.

5. La venta comisionada se podrá efectuar previa cesión acreditada por parte de la persona organizadora o prestadora del espectáculo público y actividad recreativa, informando del precio de la entrada y sin que el incremento pueda ser superior al 20% del precio fijado para la venta directa.

6. La reventa de entradas se sujetará a las condiciones y límites que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 42. Tipos de horario.

1. Se entiende por horario general el rango de tiempo en el que un establecimiento público o un espacio abierto donde se desarrollan los espectáculos públicos y las actividades recreativas, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, está abierto al público y permite su acceso.

2. Son horarios especiales, aquellos que supongan una ampliación de los horarios generales y se autoricen con tal carácter por el órgano municipal competente, previo informe favorable del órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas para los establecimientos públicos o espacios abiertos situados en carreteras, estaciones de ferrocarril o lugares análogos, destinados preferentemente, al servicio de viajeros o de las personas trabajadoras con horarios nocturnos o de madrugada.
3. Dentro del horario general, se distingue el horario general de temporada de invierno, que comprende el periodo del 1 de octubre hasta el 31 de mayo, ambos inclusive, y el horario general de temporada de verano, que comprende desde el 1 de junio al 30 de septiembre, ambos inclusive.
4. El horario general de apertura y de cierre se establece en el anexo II, en función de los tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas que se celebren, teniendo en cuenta la tipología, características, ubicación del establecimiento y la edad de acceso.
5. Los horarios generales, excepcionalmente, podrán ser objeto de ampliación o de reducción por el órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y actuaciones recreativas, previa solicitud motivada de los municipios competentes, atendiendo a criterios como la influencia turística de la zona, por tiempo limitado, no superior a 20 días dentro del año natural, y siempre que se cumplan las condiciones de insonorización o de aislamiento acústico exigibles conforme a la normativa sectorial aplicable.
6. Compete a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, mediante orden, modificar el horario general, teniendo en cuenta, al menos, las siguientes circunstancias:
 - a) Las distintas modalidades de espectáculos públicos y actividades recreativas.
 - b) Las características del establecimiento público o del espacio abierto donde se celebre.
 - c) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.
 - d) Las características del público para el que estuvieran especialmente concebidos.
 - e) El derecho al descanso de la población.

Artículo 43. Particularidades en el régimen de horarios.

1. La apertura al público de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos no podrá ser antes de las 06:00 horas y, de celebrarse en establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se utilicen equipos de reproducción o amplificación sonora y audiovisuales, y actuaciones en directo y las actuaciones en directo de pequeño formato no podrá ser antes de las 10:00 horas del día, salvo que tengan autorizado un horario especial, o en los supuestos expresamente establecidos por esta ley, así como en la normativa específica aplicable.
2. Con carácter general, cuando los espectáculos públicos y actividades recreativas se desarrollen en espacios abiertos, no se podrá rebasar las 02:00 horas de cierre, salvo que tengan autorizado un horario especial o se trate de supuestos exceptuados por esta ley.
3. Con ocasión de las fiestas patronales u otras fiestas declaradas oficiales de ámbito local, el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas, podrán ser ampliados por el órgano municipal competente, previa comunicación al órgano autonómico competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. El horario general de apertura y cierre establecido en el anexo II podrá ser ampliado un máximo de 2 horas.
4. Las actividades de hostelería, restauración, cafetería, bares o análogos que se desarrollan como apoyo, complemento o que se habilitan con ocasión de la celebración o desarrollo de un espectáculo público u otra actividad recreativa, en ningún caso, podrán permanecer abiertas al público más allá de los límites de los horarios generales de apertura y cierre de estos últimos.
5. Excepcionalmente, no habrá limitación de horario para el cierre los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero.

Los días comprendidos entre el 23 de diciembre y el 6 de enero, los viernes, sábados y vísperas de festivos, así como, durante la celebración de toda la semana de las fiestas de Semana Santa, se aplicarán los horarios de cierre autorizado para la temporada de verano.

Artículo 44. Desalojo.

A partir de la hora de cierre establecida, se procederá al apagado de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, así como al cese del espectáculo público o de la actividad recreativa y no se servirán más consumiciones. Tampoco se permitirá la entrada de más personas y se encenderán todas las luces del establecimiento público o del espacio abierto donde se desarrolle para facilitar el desalojo, debiendo quedar totalmente vacío de público media hora después del horario permitido, sin perjuicio de las labores de recogida que sean necesarias acometer por las personas trabajadoras a puerta cerrada, tras el desalojo total del público.

Artículo 45. Seguro de responsabilidad civil.

1. Para poder iniciar la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas, incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, se deberá suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños.

2. El citado seguro habrá de cubrir la responsabilidad civil que sea imputable, directa, solidaria o subsidiariamente, a las personas organizadoras y las prestadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas, así como de las personas empleadas que estén a su cargo, de manera tal que cubra los daños personales y materiales ocasionados al público, a terceras personas y a sus bienes, cuando estos se hayan producido como consecuencia de la celebración de estos.

3. La vigencia del seguro tendrá que mantenerse durante el tiempo en que se desarrolle el espectáculo público y actividad recreativa. La falta de seguro podrá conllevar el cierre del establecimiento y la suspensión inmediata del espectáculo público y actividad recreativa en los términos establecidos en esta ley.

4. La acreditación de la suscripción y vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil se hará mediante presentación de la copia del contrato de seguro acompañado del recibo de pago de la prima vigente o mediante la presentación de un justificante expedido por la compañía de seguros correspondiente, en el que se hagan constar, expresamente, los riesgos cubiertos y las cuantías aseguradas por unidad de siniestro, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo.

5. Para las pruebas deportivas, el organizador suscribirá un seguro de responsabilidad civil por las cuantías y las contingencias establecidas en la normativa sectorial en vigor en este tipo de pruebas y en su defecto en la establecida en esta ley.

6. La regulación de los seguros de responsabilidad civil de los espectáculos y festejos taurinos y los que conlleven la utilización de artificios pirotécnicos será la establecida en su normativa específica y de desarrollo de la presente ley.

7. Las garantías y sumas aseguradas establecidas en este artículo e indicadas en la póliza de seguro de responsabilidad civil lo serán por siniestro con un sublímite mínimo por víctima de 150.000 euros. A efectos de aplicación del límite asegurado, se entiende como un solo y único siniestro todas las reclamaciones derivadas del mismo hecho generador de la responsabilidad civil.

8. El importe mínimo del capital asegurado y el resto de los aspectos relacionados con las coberturas de este se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO II
Derecho de acceso en establecimientos públicos

Artículo 46. *Servicio de control de acceso y de seguridad privada.*

1. Estarán obligados a disponer de personal de control de acceso habilitado todos aquellos establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se celebren espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan un aforo superior a trescientas personas y aquellos que se desarrollen en recintos cerrados cuando así se precise en el correspondiente plan de autoprotección.
2. El personal de control de acceso estará perfectamente identificado como tal, mediante un distintivo en el que figuren las palabras control de acceso.
3. Se determinarán reglamentariamente los espectáculos públicos y las actividades recreativas que, por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana, pudieran disponer de servicios de seguridad privada, al objeto de garantizar el buen orden en el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

Artículo 47. *Requisitos del personal de control de acceso.*

1. Para poder desarrollar la función de personal de control de acceso, se deberá obtener la habilitación expedida por la dirección general competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, previa superación de las pruebas de habilitación que se establezcan reglamentariamente.
2. Sin perjuicio de los demás requisitos que se puedan establecer reglamentariamente, para desarrollar las funciones del personal de control de acceso, será necesario reunir los siguientes:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) Tener la nacionalidad española o de alguno de los países que integran la Unión Europea o estar en posesión del permiso de residencia y trabajo correspondientes.
 - c) Carecer de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.
 - d) Acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, mediante la certificación negativa señalada en el artículo 37.8 de la presente ley.

Artículo 48. *Funciones del personal de control de acceso.*

1. Las funciones del personal de control de acceso, sin perjuicio de otras que pudieran establecerse reglamentariamente, son las siguientes:
 - a) Controlar la entrada del público con la finalidad de que el acceso se realice de manera ordenada y pacífica, evitando que se perturbe el desarrollo del mismo.
 - b) Comprobar la edad de las personas asistentes, en su caso, mediante la exhibición del documento nacional de identidad o documento acreditativo equivalente.
 - c) Controlar la adquisición de la entrada, en el supuesto en que sea procedente.
 - d) Controlar, en todo momento, que no se exceda el aforo máximo autorizado.
 - e) Impedir el acceso de las personas que incumplan las condiciones específicas de admisión fijadas por las personas titulares de los establecimientos públicos o espacios abiertos, o por las organizadoras y las prestadoras de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
 - f) Controlar que las bebidas expedidas en el interior del establecimiento público o del espacio abierto se consuman dentro del mismo y no sean, en ningún momento, sacadas al exterior, cuando esté prohibido su consumo en dicho espacio.
 - g) Prohibir el acceso al público a partir del horario de cierre.
 - h) Informar inmediatamente al personal de seguridad privada, si lo tuviese o, en su defecto, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de las alteraciones del orden que se produzcan en los accesos o en el interior del establecimiento.
 - i) Facilitar el acceso a las personas con discapacidad.
 - j) En caso necesario, auxiliar a las personas que se encuentren heridas y llamar al teléfono de emergencias correspondiente, cuando precisen asistencia médica de profesionales sanitarios.
 - k) Permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidos en esta ley.

2. El personal de control de acceso únicamente podrá ejercer las funciones señaladas en esta ley o en su normativa de desarrollo, sin que, en ningún caso, pueda asumir o realizar las funciones del servicio de seguridad privada.

TÍTULO V Inspección y control

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 49. *Facultades administrativas.*

La Administración autonómica y local, en el ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de la normativa reguladora de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia, disponiendo, a tal efecto, de las facultades siguientes:

- a) Inspección de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- b) Control de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- c) Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas provisionales previas a la incoación del expediente sancionador, en su caso.
- d) Ejercicio de la potestad sancionadora en los términos establecidos en esta ley.

Artículo 50. *Administraciones competentes para la inspección y control.*

1. Corresponde a la Administración autonómica y local ejercer las funciones de inspección y control conforme a la distribución de competencias establecidas en los artículos 5 y 6 de esta ley.

2. El órgano competente para tramitar el procedimiento de emisión del correspondiente título habilitante deberá contar con los servicios de inspección y control adecuados para ejercitar las funciones de comprobación, control e inspección en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 51. *Coordinación de las funciones de inspecciones y control.*

1. La consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas aprobará el plan de inspección de espectáculos públicos y actividades recreativas en el que se fijen los objetivos y prioridades de las inspecciones, que deberá aplicarse en las inspecciones autonómicas y municipales que se realicen y regulará el contenido esencial de las actas de inspección.

El plan de inspección tendrá una vigencia de dos años prorrogables por dos más y su contenido será objeto de desarrollo reglamentario.

Una vez aprobado será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de Castilla-La Mancha.

2. El plan de inspección de espectáculos públicos y de actividades recreativas tendrá como objetivo velar por el cumplimiento del orden público y de la seguridad pública, así como garantizar el cumplimiento de lo establecido en esta ley.

3. La Administración autonómica promoverá la existencia de programas de inspección compartidos con los ayuntamientos, con el fin de realizar una actuación coordinada en el ejercicio de sus actuaciones y de aplicar criterios y metodologías de inspección similares, garantizando los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Para ello, la Administración autonómica y las entidades locales o asociaciones representativas de estas suscribirán los correspondientes convenios y acuerdos por los que se formalice la cooperación y se precisen las condiciones y compromisos que asumen las partes que los suscriben en materia de inspección y control de espectáculos públicos y actividades recreativas.

4. La Administración autonómica prestará, en su caso, el apoyo técnico necesario a las entidades locales para el ejercicio de las funciones de inspección y control, previa petición, en los términos que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO II

Actividad inspectora y de control

Artículo 52. *Personal funcionario habilitado para funciones de inspección y control.*

1. La actividad inspectora y de control del cumplimiento de lo dispuesto en esta ley será efectuada por personal funcionario habilitado por resolución del órgano competente para la tramitación del procedimiento de obtención del correspondiente título habilitante, sin perjuicio de la facultad inspectora del personal funcionario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad dentro de sus competencias legales.

2. El personal funcionario habilitado que ejerciera las funciones de inspección y de control tendrá la condición de agente de la autoridad y, en el ejercicio de tales funciones, procurará no alterar el normal desarrollo del espectáculo público y la actividad recreativa.

Artículo 53. *Actas.*

1. De cada actuación de inspección y control se levantará acta, cuya primera copia deberá entregarse a la persona interesada ante quien se actúe, que podrá hacer constar su conformidad u observaciones respecto de su contenido. Otro ejemplar del acta deberá ser remitido al órgano competente para requerir, en su caso, la subsanación de las irregularidades referidas o iniciar, en su caso, el correspondiente procedimiento sancionador.

2. Las actas firmadas por el personal habilitado para las funciones de inspección y control que cumplan con las formalidades exigibles, gozarán de presunción de veracidad en cuanto a los hechos comprendidos en ellas, salvo prueba en contrario.

Artículo 54. *Subsanación de irregularidades.*

1. Verificada por la actuación inspectora en la correspondiente acta la existencia de irregularidades, si estas no afectasen a la seguridad de las personas o de los bienes o a las condiciones de insonorización que garanticen el derecho al descanso de los vecinos, se podrá conceder a la persona interesada un plazo para su subsanación.

2. El órgano competente para acordar la incoación del procedimiento sancionador, una vez recibida la citada acta de inspección, podrá otorgar un plazo de, al menos, quince días, para la subsanación de la irregularidad.

Si no se hubieran subsanado las irregularidades en el plazo otorgado, se podrá acordar la incoación del oportuno expediente sancionador.

Artículo 55. *Medidas de adopción directa.*

1. Los agentes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán adoptar, de forma directa, por razones de urgencia inaplazable y para la protección de los intereses implicados la suspensión inmediata del espectáculo público o de la actividad recreativa, así como instar el desalojo y el precinto de los establecimientos públicos o el espacio abierto en donde se desarrollen y, en su caso, el depósito, la retención o la inmovilización de los bienes relacionados con los mismos, a fin de garantizar el orden público y la seguridad de las personas o los bienes, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

2. Adoptadas las medidas indicadas en el apartado anterior, se deberán comunicar en un plazo máximo de dos días, al órgano competente para iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, que habrá de confirmarlas, modificarlas o levantarlas en el plazo de cinco días desde su entrada en registro.

El incumplimiento de la citada comunicación o la falta de manifestación sobre las medidas de adopción directa por el órgano competente en los plazos indicados conlleva automáticamente el levantamiento de las medidas inmediatas adoptadas.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende, sin perjuicio, de las medidas que puedan adoptarse por la Administración General del Estado en ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública.

TÍTULO VI Régimen sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 56. *Principios generales de la potestad sancionadora.*

El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a los principios regulados en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como por lo establecido en esta ley y en el resto de la normativa que la desarrolle.

Artículo 57. *Sujetos responsables.*

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley, las personas titulares de los establecimientos públicos, las organizadoras y las prestadoras de espectáculos públicos y actividades recreativas y las personas físicas o jurídicas, de carácter público o privado, que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en esta ley.

2. Las personas organizadoras y las prestadoras de los espectáculos públicos y las actividades recreativas serán solidariamente responsables de las infracciones administrativas, reguladas en esta ley, que se cometan en los mismos por quienes intervengan en el espectáculo o actividad y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción o siendo conocedor de estas, no denuncien los hechos.

En caso contrario, la responsabilidad recaerá en quien, de forma directa, realice la actividad infractora.

3. Las citadas personas organizadoras y las prestadoras serán asimismo responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de dichas infracciones por parte del público.

Artículo 58. *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente para resolver el procedimiento sancionador regulado en el presente título, de oficio o a instancia de parte, podrán acordar la adopción de las medidas de carácter provisional establecidas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de diez días, y mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

3. Antes de la iniciación del procedimiento sancionador el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas, las cuales, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

4. La adopción de la medida provisional consistente en el depósito, retención o inmovilización de cosa mueble incluye específicamente los productos, instrumentos o medios empleados en la ejecución del hecho constitutivo de infracción o en la producción del daño, así como los vehículos de transporte, a fin de evitar la continuidad del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora. La adopción de esta medida, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptarse, de forma motivada, por los funcionarios habilitados para ejercer las funciones de control e inspección, medida que deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de estas.

5. Los supuestos que justifican la adopción de las medidas provisionales, entre otros, que se establezcan reglamentariamente, son:

- a) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidos por esta ley.
- b) La existencia o previsión de riesgo grave o peligro inminente para la seguridad de las personas o de los bienes.
- c) La alteración del orden público con peligro grave para las personas y bienes en el desarrollo de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas.
- d) La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas en establecimientos públicos o espacios abiertos sin contar con el correspondiente título habilitante.
- e) La falta del seguro de responsabilidad civil exigido en esta ley.

Artículo 59. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los actos dictados en aplicación de la presente Ley, se podrán imponer multas coercitivas en los términos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Dichas multas coercitivas serán independientes de las sanciones pecuniarias que puedan imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, siendo compatibles con ellas.

3. En todo caso, habrá de concederse un plazo suficiente, que se establecerá reglamentariamente, para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, de acuerdo con la naturaleza y fines del acto que deba ejecutarse, pudiendo procederse en caso contrario a la imposición de multas sucesivas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Estas multas no excederán de 300 euros, si bien se podrá aumentar su importe hasta el 50% a partir de la segunda, tomando en cada caso como referencia la cuantía de la multa inmediatamente anterior, hasta que se llegue a cumplir íntegramente el contenido del acto.

4. La imposición de las multas coercitivas corresponderá al órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento sancionador, en los términos establecidos en esta ley.

CAPÍTULO II

Infracciones y sanciones

Artículo 60. Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, las acciones u omisiones tipificadas como tales en esta ley.

2. En las disposiciones de desarrollo de esta ley se podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de infracciones en que se concretan los tipos anteriores, sin constituir nuevas infracciones ni alterar su naturaleza, que contribuyan a la más correcta identificación de las conductas infractoras.

3. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 61. *Infracciones muy graves.*

Se consideran infracciones muy graves las siguientes:

- a) Permitir el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que pudieran usarse como tales por parte del público dentro de los establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas. A este respecto, Se entiende por permisibilidad lo señalado en la letra a).
- b) Celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidas en esta ley.
- c) Incumplir las resoluciones firmes en vía administrativa que prohíban o suspendan la celebración de espectáculos públicos y de actividades recreativas.
- d) Incumplir las medidas provisionales adoptadas de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- e) Celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas sin el título habilitante que proceda o incumpliendo los requisitos exigibles para su concesión, cuando de ello se pudieran originar situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes o pudieran dar lugar a graves alteraciones del orden público.
- f) Modificar las condiciones técnicas exigibles para la concesión del título habilitante de establecimiento público y ello pudiera comportar situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
- g) Superar el aforo máximo permitido cuando comportara un grave riesgo para la seguridad de las personas o de los bienes.
- h) Negarse u obstruir la actuación del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o del personal habilitado para ejercer funciones de inspección y control establecidas en esta ley, imposibilitando totalmente su actuación.
- i) Incumplir las condiciones de insonorización en la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas en los términos exigidos por la normativa sectorial aplicable o la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación, si ello supusiera un grave riesgo para la salud ambiental.

Artículo 62. *Infracciones graves.*

Se consideran infracciones graves:

- a) La negativa u obstrucción a la actuación inspectora o de control que no se considere infracción muy grave o la desatención a sus instrucciones o requerimientos, así como la resistencia, la coacción, la amenaza o cualquier otra forma de presión ejercida sobre dicho personal.
- b) La obtención de títulos habilitantes mediante la aportación de documentos o datos no conformes a la realidad o por la omisión u ocultación de los mismos, así como las alteraciones de estos sin la preceptiva comunicación al órgano otorgante.
- c) La desconexión o la alteración del funcionamiento de los aparatos destinados al registro y control de decibelios en la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas.
- d) El incumplimiento de los organizadores de los espectáculos públicos y actividades recreativas de las exigencias establecidas en el artículo 47 de esta ley.
- e) El incumplimiento por el personal de control de acceso de las funciones establecidas en el artículo 48 de esta ley.
- f) El incumplimiento de la obligación de repetición y reinicio del espectáculo público y de la actividad recreativa, así como el incumplimiento de la obligación de devolución, total o parcial, del importe de las entradas, previstos en esta ley.
- g) La apertura o el cierre del establecimiento público o del espacio abierto donde se celebren los espectáculos públicos y actividades recreativas fuera del horario general establecido o autorizado, cuando la apertura, o en su caso, el retraso en el cierre superase los sesenta minutos.
- h) El ejercicio del derecho de admisión de forma contraria a lo dispuesto en esta ley.
- i) El acceso a los establecimientos públicos o a los espacios abiertos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que incitasen comportamientos o actuaciones contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española y, en especial, a la violencia sexista, a la xenofobia o a cualquier otra forma de discriminación.
- j) La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos y actividades recreativas programadas sin causa justificada o sin informar de forma adecuada y con la antelación necesaria al público.

- k) Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo público y actividad recreativa o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad, siempre que no constituya infracción muy grave.
- l) El acceso del público al escenario o al lugar de la actuación durante la celebración del espectáculo público y de la actividad recreativa, cuando ello pudiera producir situaciones de riesgo para la seguridad de personas o de los bienes, siempre que no constituya infracción muy grave.
- m) El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley, relativas a las limitaciones sobre menores en establecimientos públicos o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos y actividades recreativas.
- n) La negativa a actuar del artista o ejecutante sin causa justificada o el desarrollo por parte del mismo de cualquier tipo de comportamiento que pudiera poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.
- ñ) El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguro de responsabilidad civil exigidos en esta ley.
- o) La utilización de publicidad contraria a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución española.
- p) La sobreventa de entradas, así como, la reventa no autorizada.
- q) El incumplimiento de los requerimientos, las resoluciones o las medidas correctoras exigidas por las autoridades competentes, siempre que ello no constituyera una infracción muy grave.
- r) Los supuestos previstos en el artículo 61, letra e), f) y g), siempre que ello no constituyera una infracción muy grave.

Artículo 63. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) El mal estado de los establecimientos públicos o de los espacios abiertos que no supusiera riesgo alguno para las personas o los bienes.
- b) El cambio de titularidad del organizador o prestador de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas sin que hubiera sido comunicado a la autoridad competente.
- c) La apertura o el cierre de los establecimientos públicos o de los espacios abiertos donde se celebren los espectáculos públicos y las actividades recreativas fuera del horario general establecido o autorizado, cuando la apertura, o en su caso, el retraso en el cierre no superase los sesenta minutos.
- d) La falta de respeto del público al artista o al personal ejecutante o de este hacia el público durante el desarrollo del espectáculo público y de la actividad recreativa.
- e) La celebración de espectáculos públicos o de actividades recreativas sin la previa presentación de carteles o programas, cuando fuera necesaria, resultando responsable del hecho a título de culpa.
- f) La utilización de publicidad que indujese a error sobre la actividad autorizada, resultando responsable del hecho a título de culpa.
- g) El incumplimiento por parte del público de las obligaciones previstas en esta ley, cuando no fuera constitutivo de infracción grave o muy grave.
- h) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando, por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros, no debiesen ser calificadas como tales.

Artículo 64. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ley serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) Las infracciones leves, con multa de 150 a 2.000 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa de 2.001 a 20.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 20.001 a 300.000 de euros.

2. Las disposiciones de desarrollo de esta ley, podrán introducir graduaciones al cuadro de las sanciones establecidas en el apartado anterior.

Artículo 65. Proporcionalidad.

1. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, y para la determinación, en cada caso, del importe de las sanciones que se contienen en el mismo, se procederá mediante su división en grados, atendiendo, para la aplicación de los mismos, a la concurrencia de circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad.

2. Serán circunstancias que atenuarán o agravarán la sanción, entre otras:

- a) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- b) La negativa absoluta o la obstrucción en las actuaciones de la Administración, así como, la no subsanación, dentro del plazo otorgado por la Administración de las irregularidades detectadas por ella.
- c) Cuando el hecho infractor afectase a colectivos de personas especialmente protegidos o menores de edad.
- d) La intencionalidad y grado de participación.
- e) El beneficio económico obtenido.
- f) El periodo durante el cual se cometió la infracción.
- g) La reincidencia.

3. La reincidencia se apreciará por comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza, cuando haya sido declarado por resolución firme.

4. Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, las sanciones no podrán ser inferiores a los beneficios económicos obtenidos por el infractor.

Para evitar que una infracción pudiese resultar beneficiosa para la persona infractora, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta el doble del valor del beneficio derivado de su comisión, sin aplicarse, para tal caso, los límites cuantitativos máximos que se establecen en esta ley.

Artículo 66. Sanciones accesorias.

En el supuesto de infracciones muy graves o graves, en especial cuando exista reincidencia, podrán imponerse sanciones accesorias consistentes en lo siguiente:

- a) La inhabilitación del título habilitante, en caso de infracciones muy graves.
- b) La suspensión de la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas hasta un máximo de dos años, en caso de infracciones muy graves.
- c) La suspensión de la celebración de los espectáculos públicos y las actividades recreativas hasta un máximo de un año, en caso de infracciones graves, en los supuestos previstos en el artículo 62, letras a), c) e), h), n) y q).
- d) El decomiso durante un período entre seis y doce meses, de los bienes relacionados con la actividad infractora, en caso de la comisión de una infracción muy grave, y de un máximo de seis meses para infracciones graves. El decomiso puede tener carácter indefinido, especialmente si no se identifican los organizadores o prestadores del espectáculo público y de la actividad recreativa o si estos no se hacen cargo de la sanción pecuniaria establecida.

Artículo 67. Criterio atenuante de la infracción.

Podrá ser considerada un atenuante de la infracción, la corrección de la situación creada por la comisión de la infracción en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

Artículo 68. Decomiso.

1. El órgano competente para resolver el correspondiente procedimiento sancionador, antes o después de acordar el inicio del mismo, podrá acordar el decomiso tanto de los bienes, instrumentos y medios utilizados para celebrar espectáculos públicos y actividades recreativas prohibidas por esta ley.

2. El depósito de los efectos decomisados se realizará, mediante acta que incluirá la descripción y estado

del bien decomisado, en los lugares que disponga la autoridad local del lugar donde se haya cometido la infracción o en locales de la propia Administración regional.

3. Los instrumentos decomisados, cuando no resulten necesarios para el procedimiento sancionador, podrán ser devueltos a sus dueños, previo depósito de aval por su valor comercial o equivalente.

CAPÍTULO III

Competencia, procedimiento sancionador y prescripción.

Artículo 69. Competencia sancionadora.

1. Los ayuntamientos que ostenten la competencia para conceder los correspondientes títulos habilitantes regulados en esta ley serán competentes para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones leves y graves, salvo las relacionadas con materias de espectáculos y festejos taurinos profesionales y populares.

Los órganos municipales competentes para la imposición de las sanciones serán aquellos que establezca la legislación básica de régimen local y su régimen organizativo municipal específico.

2. La Administración autonómica es competente para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores que procedan, cuando:

- a) Le correspondiera la competencia para conceder los títulos habilitantes establecidos en esta ley.
- b) Los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción muy grave.

3. Los órganos de la Administración autonómica competentes para iniciar e instruir los procedimientos sancionadores serán los órganos dependientes de la consejería competente en materia de espectáculos públicos y de actividades recreativas, según se establezca en los correspondientes decretos de estructura. La resolución de tales expedientes corresponderá a la persona titular de la consejería competente en dicha materia.

4. En todo caso y en las condiciones del artículo 60 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Administración de la Comunidad Autónoma, procederá a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación de iniciar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por faltas graves, en el supuesto de falta de actuación por parte de los Ayuntamientos, previo requerimiento a estos, a costa y en sustitución de los mismos.

5. Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia se atribuirá al órgano que tuviera potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

6. Los órganos competentes de la Administración local remitirán a los de la Administración autonómica un extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que se iniciasen sobre la materia regulada en esta ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Una vez firmes las resoluciones las sanciones, estas se comunicarán en los términos que se establezca reglamentariamente, a los efectos de su inscripción en el Registro autonómico de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 70. Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores que se incoasen, tramitasen y resolviesen por infracciones previstas en esta ley se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas vigente, sin perjuicio de las especialidades contenidas en esta ley, no siendo de aplicación el procedimiento simplificado.

2. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificado en el plazo de nueve meses desde su iniciación.

Artículo 71. Caducidad del procedimiento.

1. Si no hubiese recaído resolución transcurridos nueve meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a la parte interesada o por la suspensión del procedimiento, se producirá la caducidad.

En estos casos, la resolución que declarase la caducidad ordenará el archivo de actuaciones conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La práctica de pruebas, la solicitud de informes o la realización de análisis deben adecuarse a los requisitos establecidos con carácter básico por el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Una vez producida la caducidad de un procedimiento y declarada esta, podrá iniciarse otro en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 72. Concurrencia de responsabilidades.

1. No se podrán imponer sanciones por hechos que hubieran sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se apreciase la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

2. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de infracción penal, se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dictase resolución firme o pusiera fin al procedimiento.

3. En el supuesto de que se siguiese un procedimiento penal sobre los mismos hechos, se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna resolución judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la sentencia o resolución judicial que estimase que no ha habido delito de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubiesen declarado como probados.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por sentencia penal firme vincularán a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.

Artículo 73. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones tipificadas como leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día en que se cometiese la infracción o desde la finalización de la conducta infractora, si se tratara de infracciones continuadas o permanentes, y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de la presunta persona infractora, del procedimiento sancionador, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 74. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas en aplicación de esta ley prescribirán por el transcurso de un año para las leves, dos años para las graves y tres años para las muy graves.

2. El plazo de prescripción empezará a contar desde el día siguiente a aquel en que fuera ejecutable la resolución por la que se impusiera la sanción o hubiera transcurrido el plazo para recurrirla. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento a la persona interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la parte infractora. En el caso de desestimación presunta del recurso de alzada interpuesto contra la resolución por la que se impone la sanción, el plazo de prescripción de la sanción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalizará el plazo legalmente previsto para la resolución de dicho recurso.

Disposición adicional única. *Espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollaban con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.*

A la entrada en vigor de esta ley, los espectáculos públicos y las actividades recreativas, incluidos en el catálogo del anexo I, que se desarrollan en establecimientos públicos que ostentan la correspondiente licencia, autorización o documento análogo para ello, no requerirán la concesión de nuevo título habilitante, para la celebración de los mismos, siempre que no cambien o amplíen su actividad o se lleven a cabo modificaciones sustanciales de los mismos.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

En tanto no se promulguen las disposiciones de desarrollo de esta ley, mantendrán su vigencia las normas que regulan materias comprendidas en su ámbito material de regulación en lo que no se opongan a esta ley.

Disposición transitoria segunda. *Procedimientos sancionadores.*

Los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán tramitándose y resolviéndose hasta su resolución definitiva conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la presente ley cuando resulten más favorables para el infractor.

Disposición transitoria tercera. *Autorizaciones y declaraciones responsables en trámite.*

1. Las solicitudes de autorizaciones y la presentación de declaraciones responsables sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, presentadas antes de la entrada en vigor, se registrarán conforme a la normativa anterior sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre la ciudadanía.

2. No obstante, la persona solicitante podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de dicha solicitud y optar por la regulación prevista en esta ley.

Disposición transitoria cuarta. *Capital mínimo del seguro de responsabilidad civil.*

1. Hasta tanto se apruebe y entre en vigor la norma reglamentaria reguladora del seguro de responsabilidad civil de esta ley, los capitales mínimos que deberán cubrir las pólizas de seguro para atender los riesgos derivados de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas desarrolladas en establecimientos públicos o en espacios abiertos, tendrán la siguiente cuantía, en atención al aforo máximo autorizado:

- a) Hasta 50 personas: 150.000 euros.
- b) De 51 personas hasta 100 personas: 300.000 euros.
- c) De 101 personas hasta 300 personas: 600.000 euros.
- d) De 301 personas hasta 1.000 personas: 900.000 euros.
- e) De 1001 personas hasta 1.500 personas: 1.200.000 euros.
- f) De 1.501 personas hasta 5.000 personas: 2.000.000 euros.
- g) De 5.001 en adelante el cálculo de la prima se realizará con el máximo de 6.000.000 euros de la siguiente forma:

$$\text{Prima} = 2.000.000 + [60.000(\text{aforo máximo autorizado} - 5.000)] / 1000 \text{ euros}$$

Cuando el aforo autorizado sea superior a 5.000 personas, se incrementará la cuantía mínima de capital asegurado en 60.000 euros por cada 1.000 personas más de aforo o fracción de esta cantidad, hasta un máximo de 6.000.000 euros.

2. En las pólizas de vigencia anual, además de constar el capital asegurado, se deberá indicar la cuantía del importe máximo a indemnizar por año.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

b) La Orden de 4 de enero de 1996, de la Consejería de Administraciones Públicas, que regula el horario general de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. *Adaptación de las ordenanzas municipales.*

Las entidades locales de la región, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, adaptarán sus ordenanzas municipales a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final segunda. *Modificación del catálogo.*

El Consejo de Gobierno podrá actualizar o modificar mediante decreto el catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas del anexo I.

Disposición final tercera. *Actualización de las cuantías de las sanciones.*

Se faculta al Consejo de Gobierno para actualizar las cuantías de las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley.

Disposición final cuarta. *Habilitación normativa.*

1. Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de esta ley, salvo, lo dispuesto en los artículos 10.2 y 42.6 que corresponderá a la consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

2. El desarrollo reglamentario de la presente Ley se deberá efectuar en el plazo de un año a contar desde el día en que entre en vigor.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Toledo, a 17 de marzo de 2026.

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas
y Transformación Digital.
JUAN ALFONSO RUIZ MOLINA.

ANEXO I

Catálogo de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

ÍNDICE

I. ACTIVIDADES RECREATIVAS

- I.1. Atracciones recreativas.
- I.2. Actividades recreativas acuáticas.
- I.3. Actividades deportivas.
- I.4. Actividades culturales y sociales.
- I.5. Actividades festivas populares o tradicionales.
- I.6. Festejos taurinos populares.
- I.7. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.
- I.8. Actividades de hostelería.
- I.9. Actividades de ocio y esparcimiento.
- I.10. Festivales.
- I.11. Actividades recreativas singulares o excepcionales.

II. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

- II.1. Espectáculo cinematográfico.
- II.2. Espectáculo teatral.
- II.3. Espectáculo musical.
- II.4. Espectáculo circense.
- II.5. Espectáculo taurino.
- II.6. Espectáculo deportivo.
- II.7. Espectáculo de exhibición.
- II.8. Espectáculo singular o excepcional.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

I. ACTIVIDADES RECREATIVAS. Clasificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1. letra a) de esta Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, las actividades recreativas se clasificarán en los siguientes tipos:

I.1. Atracciones recreativas.

Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos o en espacios abiertos, un tiempo de diversión o de ocio, mediante la utilización de atracciones, mecánicas o no, consistentes en instalaciones fijas o eventuales, tales como colchonetas, parques de bolas, toboganes, columpios, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otros de similares características, a cambio del pago de un precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

No tendrán esta consideración y, por consiguiente, se encontrarán fuera del ámbito de aplicación, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones infantiles, circuitos biosaludables o análogos, no vinculados a una actividad económica de espectáculos públicos o de actividad recreativa determinada.

I.2. Actividades recreativas acuáticas.

Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio, en establecimientos públicos o en espacios abiertos, mediante la utilización de elementos y artefactos acuáticos, tales como alquiler de hidropedales, artefactos flotantes y

cualesquiera otros de similares características, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello, un tiempo de diversión o de ocio, mediante la utilización de instalaciones fijas o eventuales en las que el agua estará presente como elemento activo para las personas usuarias, bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otros de similares características, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados.

I.3. Actividades deportivas.

Se entenderá por esta actividad recreativa aquella mediante la cual se ofrezca al público el ejercicio o la práctica de cualquier deporte, bien en establecimientos públicos o en espacios abiertos, en las condiciones establecidas en la normativa del deporte en Castilla-La Mancha.

Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos o en espacios abiertos de, la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento público en el que se encuentren instalados, tales como tirolina, puente tibetano, piragüismo, paint-ball y cualesquiera otros de similares características.

No tendrán esta consideración y, por consiguiente, se encontrarán fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, los equipamientos urbanos o rurales de uso libre y colectivo por la ciudadanía, concebidos como espacios al aire libre con instalaciones destinadas al ejercicio de la cultura física en vías públicas y otras zonas de dominio público, como plazas, parques, jardines o análogos, no vinculados a una actividad económica de espectáculos públicos o de actividad recreativa determinada.

I.4. Actividades culturales y sociales.

Se entenderá por esta actividad recreativa, de conformidad con su normativa sectorial, aquella mediante la cual se ofrezca al público, bien en establecimientos públicos o en espacios abiertos, la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, acceso a registros culturales, documentales y de información cualquiera que sea su soporte, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológico relevantes, así como la actividad cultural y social, lúdica, recreativa y educativa que durante el tiempo libre de niños y niñas, en horario extraescolar, se desarrolle en las ludotecas, y cualquier otra actividad de características o finalidades análogas.

I.5. Actividades festivas populares o tradicionales.

Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en la celebración de fiestas locales oficiales y otras fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social previstos por el municipio, que impliquen la concentración de personas en establecimientos públicos o en espacios abiertos, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso o docente.

Se entenderán por fiestas locales oficiales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, aquellas que se determinen con carácter anual por Resolución de la Dirección General competente en materia de relaciones laborales y se publiquen en el Diario Oficial de la Castilla-La Mancha.

Se entenderán por fiestas y eventos de carácter tradicional o de interés cultural o social, los así declarados oficialmente o autorizados por disposición municipal.

I.6. Festejos taurinos populares.

Se entenderá por esta actividad recreativa, en los términos establecidos en el artículo 2.1.f). 2º, aquella que consista en la suelta o encierros de reses de raza bovina de lidia para recreo y fomento de la afición de las personas participantes en tales festejos, en los términos previstos en su normativa específica.

I.7. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas.

Se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en establecimientos públicos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales. Igualmente se entenderá por esta actividad recreativa aquella que consista en ofrecer al público, en establecimientos públicos y en espacios abiertos, la exhibición de especies vivas del reino vegetal, la exhibición de especies del reino mineral y de formaciones geológicas naturales.

I.8. Actividades de hostelería.

Se entenderá por esta actividad recreativa, aquella que así se determine conforme a la normativa sectorial aplicable o de desarrollo de la presente ley.

I.9. Actividades de ocio y esparcimiento.

Se entenderá por esta actividad recreativa, aquella que así se determine conforme a la normativa sectorial aplicable o de desarrollo de la presente ley.

I.10. Festivales.

Se entenderá por festivales, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, aquella actividad recreativa de carácter ocasional y duración inferior a cuatro meses dentro del año natural, consistente en ofrecer, conjunta o simultáneamente, en un mismo establecimiento público o en espacios abiertos, un programa predeterminado de espectáculos públicos y actividades recreativas, tales como espectáculos musicales, actividades de ocio y esparcimiento, actividades culturales y sociales y de hostelería.

I.11. Actividades recreativas singulares o excepcionales.

Se entenderá por actividad recreativa singular o excepcional aquella actividad recreativa que no se encuentre recogida ni definida específicamente en este Catálogo.

II. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Clasificación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.e) de esta Ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los espectáculos públicos se clasificarán en los siguientes tipos:

II.1. Espectáculo cinematográfico.

Se entenderá por espectáculo cinematográfico la exhibición pública de obras cinematográficas, definidas de acuerdo con su normativa sectorial, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

II.2. Espectáculo teatral.

Se entenderá por espectáculo teatral, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores, actrices o personas ejecutantes, tanto personas profesionales como aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

II.3. Espectáculo musical.

Se entenderá por espectáculo musical, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la ejecución o representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o la voz humana, a cargo de personas profesionales de la música, del canto o artistas así como de personas aficionadas, en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

II.4. Espectáculo circense.

Se entenderá por espectáculo circense, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la ejecución o representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, malabarismo, prestidigitación, números cómicos y otros similares, realizados por personas ejecutantes profesionales en establecimientos públicos habilitados legalmente para ello o en espacios abiertos de vías públicas y de otras zonas de dominio público.

II.5. Espectáculo taurino.

Se entenderá por espectáculo taurino, en los términos establecidos en el artículo 2.1.f). 1º, aquel en el que intervengan reses de raza bovina de lidia para ser lidiadas en plazas de toros permanentes, no permanentes y portátiles u otros recintos con público por personas profesionales taurinos y, en su caso, por personas aficionadas, de acuerdo con la normativa específica aplicable.

II.6. Espectáculo deportivo.

Se entenderá por espectáculo deportivo la exhibición en público del ejercicio del deporte de competición o de ocio, en establecimientos públicos o en espacios abiertos, en los términos previstos en la normativa del deporte en Castilla-La Mancha.

II.7. Espectáculo de exhibición.

Se entenderá por espectáculo de exhibición, sin perjuicio de la definición que se efectúe, en su caso, por la normativa sectorial aplicable, la celebración pública de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole, en establecimientos públicos o en espacios abiertos.

II.8. Espectáculo singular o excepcional.

Se entenderá por espectáculo singular o excepcional aquel espectáculo público que no se encuentre recogido ni definido específicamente en el Catálogo.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Los espectáculos públicos y las actividades recreativas, objeto de regulación de esta ley, podrán ofrecerse en los establecimientos públicos habilitados legalmente para ello. El régimen jurídico y la clasificación del tipo de establecimientos públicos, se establecerá el que establezca la normativa específica aplicable.

A efectos de esta ley, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, los establecimientos públicos, se clasificarán, sin perjuicio de su posterior desarrollo reglamentario, en los siguientes tipos:

III.1. Establecimientos de actividades recreativas.

Tendrán la consideración de establecimientos de actividades recreativas, a efectos de esta ley, aquellos que se destinen al desarrollo de las actividades recreativas clasificadas en el presente catálogo, como pueden ser, entre otros; los centros de ocio y diversión, los parques de atracciones y temáticos, los parques acuáticos, los establecimientos recreativos infantiles, las atracciones de feria, las ludotecas, las atracciones de ferias, los establecimientos de actividades deportivas, los establecimientos de

actividades culturales y sociales, los recintos feriales y de verbenas populares, los establecimientos de actividades zoológicas, botánicas y geológicas, los establecimientos de hostelería, como pueden ser bares, cafés bares, cafeterías y análogos, los establecimientos de ocio y esparcimiento, como las discotecas, cafés teatro, tablaos flamencos, los bares especiales con ambientación musical y análogos, y los establecimientos especiales para festivales.

III.2. Establecimientos de espectáculos públicos.

Tendrán la consideración de establecimientos de espectáculos públicos, a efectos de esta ley, aquellos que se destinen al desarrollo de los espectáculos públicos clasificados en el presente catálogo, como pueden ser, entre otros, los cines, teatros, los auditorios, las salas de conciertos, los circos, las plazas de toros, los establecimientos para espectáculos deportivos.

ANEXO II HORARIO GENERAL

El presente anexo se establece el horario general de apertura y finalización de los espectáculos públicos y actividades recreativas, distinguiendo, el horario de la temporada de invierno y la de verano.

El horario general, se establece en función de los tipos de espectáculos públicos y actividades recreativas regulados en esta ley, el lugar donde se celebran y sus características.

A efectos de aplicación del horario general, se tendrán en cuenta los establecimientos públicos en los que se desarrollen las actividades de hostelería, ocio y esparcimiento.

Los horarios que se indican podrán ser ampliados o limitados en los términos establecidos en la presente ley.

Respecto de las particularidades en el régimen de horarios establecidas en esta ley relacionadas con que el horario de apertura de los establecimientos públicos en los que se utilicen instalación o equipos de reproducción o amplificación sonora y audiovisuales y las actuaciones en directo de pequeño formato, que deberán estar y desarrollarse necesariamente en el interior de los espacios fijos, cerrados y cubiertos del establecimiento de hostelería, no será antes de las 10:00 horas.

No obstante, aquellos que utilicen instalación o equipos destinados exclusivamente a servicios de televisión y radiodifusión, siempre en el interior del establecimiento, en los términos anteriormente expuestos, el horario de apertura no será antes de las 06:00 horas.

HORARIO GENERAL				
	APERTURA INVIERNO	CIERRE INVIERNO	APERTURA VERANO	CIERRE VERANO
HORARIO ACTIVIDADES RECREATIVAS				
ATRACCIONES RECREATIVAS				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ATRACCIONES RECREATIVAS ACUÁTICAS				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ACTIVIDADES DEPORTIVAS				
En Espacio Abierto	08:00	0:30	08:00	1:30
En Establecimiento Público	08:00	1:00	08:00	2:00
ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES				
En Espacio Abierto	08:00	0:30	08:00	1:30
En Establecimiento Público	08:00	1:00	08:00	2:00
ACTIVIDADES FESTIVAS POPULARES O TRADICIONALES				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
FESTEJOS TAURINOS POPULARES				
En Espacio Abierto	08:00	0:30	06:00	1:30
En Establecimiento Público	08:00	1:00	06:00	2:00
ACTIVIDADES ZOLÓGICAS, BOTÁNICAS Y GEOLÓGICAS				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: RESTAURANTES, CAFÉS, BARES Y CAFETERÍAS				
En Espacio Abierto	6:00	1:00	6:00	2:00
En Establecimiento Público	6:00	1:30	6:00	2:30
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: BARES ESPECIALES "PUB, DISCO-PUB, DISCO-BAR Y ANALOGOS"				
En Espacio Abierto	10:00	1:00	10:00	2:00
En Establecimiento Público	10:00	2:30	10:00	4:00
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS: DISCOTECAS, SALAS DE BAILE Y SALAS DE BAILE CON ESPECTÁCULOS O PASES DE ATRACCIONES				
En Espacio Abierto	12:00	1:00	12:00	2:00
En Establecimiento Público	12:00	4:00	12:00	6:00
FESTIVALES				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:30	10:00	2:00
ACTIVIDADES RECREATIVAS SINGULARES O EXCEPCIONALES				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:30	10:00	2:00
HORARIO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS				
	APERTURA INVIERNO	CIERRE INVIERNO	APERTURA VERANO	CIERRE VERANO
ESPECTÁCULO CINEMATOGRAFICO				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ESPECTÁCULO TEATRAL				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ESPECTÁCULO MUSICAL				
En Espacio Abierto	12:00	1:00	12:00	2:00
En Establecimiento Público	12:00	2:30	12:00	4:00
ESPECTÁCULO CIRCENSE				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ESPECTÁCULO TAURINO				
En Espacio Abierto	8:00	0:30	6:00	1:30
En Establecimiento Público	8:00	1:00	6:00	2:00
ESPECTÁCULO DEPORTIVO				
En Espacio Abierto	8:00	0:30	8:00	1:30
En Establecimiento Público	8:00	1:00	8:00	2:00
ESPECTÁCULO DE EXHIBICIÓN				
En Espacio Abierto	10:00	12:00	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00
ESPECTÁCULO SINGULAR O EXCEPCIONAL				
En Espacio Abierto	10:00	0:30	10:00	1:30
En Establecimiento Público	10:00	1:00	10:00	2:00